

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado116

Fecha17 DE JULIO DE 2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220018400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	CARMEN OLIVA ZULUAGA RAMIREZ	FALLO CIVIL PERTENENCIA DEL JUZGADO 2º PCUO. MPAL. MARINILLA	Auto concede amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LA DEMANDANTE, SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. (Notificado por estados electrónicos de 17-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318400120220013301	Ordinario	RAFAEL DE JESUS SERNA CAMPILLO	GUILLERMO LEON URREGO Y OTROS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 17-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/07/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120230014101	Conflicto de Competencia	Juan Ramon Arteaga Fuentes	Allianz Seguros S.A.	Auto pone en conocimiento ASIGNA COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ. (Notificado por estados electrónicos de 17-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120200041801	Ordinario	MAISLETH CLARIS GUEVARA HERNANDEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE YANNY RIVAS ASPRILLA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 17-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/07/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190408900120190005501	Expropiación	GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED	FABIO DE JESUS CHAVERRA GOMEZ Y OTROS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 17-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/07/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 042 de 2023
RADICADO N° 05 440 31 84 001 2018 00190 01**

Acorde con el poder allegado por la parte actora, se reconoce personería a la abogada, Lady Tatiana Dávila Osorio, portadora de la tarjeta profesional No. 240.242 del C. S. de la J. para continuar representando los intereses de los demandantes, María Consuelo Morales Ramírez, Omaira de Jesús Ciro Morales, Fabiola Rosa Ciro Morales, Ana Patricia Ciro Morales, Manuela Ciro Morales y José Daniel Ciro Morales. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato judicial inicialmente otorgado al abogado Alirio Benavides Vargas, portador de la tarjeta profesional No. 93.565 del C. S. de la J., conforme lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del CGP.

Ahora bien, de forma previa a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo previsto por los artículos 314 y 315 ídem, se dispone REQUERIR a la parte convocante para que se sirva dar cumplimiento a los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia:

1. Aclarará la petición en el sentido de manifestar en qué sentido condiciona el desistimiento, es decir, si únicamente lo hace respecto a la solicitud de no imponer condena en costas y perjuicios o si también se halla supeditada al acuerdo extraprocesal que según se adujo contrajo con la parte resistente, supuesto bajo el cual aportará copia del convenio.

2. Allegará copia de la providencia que reconoce a la señora María Consuelo Morales Ramírez en calidad de curadora de la señora Manuela Ciro Morales, indicará si ésta posee algún tipo de discapacidad, caso en el cual, informará si se ha adelantado el trámite de adjudicación de apoyo o revisión de

interdicción o de habilitación, previsto en la Ley 1996 de 2019, o si ha habido designación de Apoyos formales conforme a lo reglado por el Decreto 1429 de 2020, explicando, en todo caso, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b84194f328fba176cd5edcc221e9c682efee764d456891f69fe5ae43e003a

Documento generado en 14/07/2023 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Maisleth Claris Guevara Hernández.
Demandada	Arleth María Rivas Guevara y Otros.
Proceso	Declaración y Disolución de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Radicado No.	05045 3184 001 2020 00418 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó (Ant.)
Decisión	Si bien en tratándose de un incidente de nulidad podría pensarse que declararla sería la elección más ortodoxa para reparar los defectos del procedimiento, no puede perderse de vista que, para ese momento, sobresalía en el espectro fáctico que los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero ya habían hecho manifestaciones dentro de la controversia que permitían colegir que se consumó la notificación por conducta concluyente en tanto daban cuenta que conocían del contenido de la demanda como del auto admisorio de la misma, razón por la que se CONFIRMA lo resuelto.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra lo resuelto en auto del 1° de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, por el cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero dentro del juicio de declaración y disolución de existencia de unión marital de hecho cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Maisleth Claris Guevara Hernández en contra de Arleth María Rivas Guevara, Yanny Rivas Guevara, Banderley Rivas David, Concepción Rivas Londoño, Joana Rivas Vivero, Kennyn Rivas Londoño, Yanny Rivas Londoño y Yovanny Rivas Páez y los herederos indeterminados del señor Yanny Rivas Asprilla.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Entre la señora Maisleth Claris Guevara Hernández y el señor Yanny Rivas Asprilla existió una comunidad marital desde el mes de agosto de 1993 hasta el día 13 de marzo de 2020, fecha en la que ocurrió el deceso de Rivas Asprilla. En ese espacio temporal llevaron a cabo una convivencia con características de exclusividad y singularidad, siendo ininterrumpida y contando con reconocido apoyo y ayuda mutua entre ellas tras compartir habitación y afectos. De dicha unión procrearon a los señores Yanny Rivas Guevara y a Arleth María Rivas Guevara.

El señor Yanny Rivas Asprilla también procreó otros hijos con anterioridad a la convivencia marital reseñada, y que se identifican como Banderley Rivas David, Concepción Rivas Londoño, Joana Rivas Vivero, Kennyn Rivas Londoño, Yanny Rivas Londoño y Yovanny Rivas Páez.

En virtud de los hechos expuestos, la parte actora solicitó que se declare que entre aquellas existió una unión marital de hecho y, en consecuencia, la conformación de una sociedad patrimonial que ha de ser disuelta.

Fue así que, mediante auto del 23 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó admitió la demanda al encontrar reunidos sus presupuestos de forma y técnica, por lo que dispuso imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso y ordenó la notificación personal de los demandados conforme lo señalado en el artículo 291 ibídem y el Decreto 806 de 2020, vigente para aquel entonces.

A través de mensaje electrónico del 20 de marzo de 2021, fue remitido con destino al juzgado de conocimiento solicitud que hiciera la apoderada judicial de los enjuiciados para que se le reconociera personería para defender los intereses de éstos, procediendo el 17 de abril de 2021 a contestar la demanda representando a los señores Banderley Rivas David, Concepción Rivas Londoño, Joana Rivas Vivero, Kennyn Rivas Londoño, Yanny Rivas Londoño y Yovanny Rivas Páez.

En ese estado de cosas, la apoderada judicial de los señores Banderley Rivas David y Joana Rivas Vivero formuló incidente de nulidad al considerar que en la presente causa se configura la causal 8° prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso en tanto, a su juicio:

“(...) los demandados BANDERLEY RIVAS DAVID y JOHANNA RIVAS VIVEROS, no conocían de un proceso en su contra toda vez que nunca recibieron el escrito de demanda, éstos fueron puestos en conocimiento por el señor YANNY RIVAS LONDOÑO cuando les comunica de un proceso que cursa en su contra donde son demandados, información suministrada cuando ya había transcurrido un tiempo significativo, manifestando que no pudo comentar dicha situación a todos sus hermanos toda vez que no contaba con sus números, correos y direcciones, aclarando que no dio a conocer el proceso de forma inmediata a sus otros hermanos toda vez que viven en lugares separados algunos en otra ciudad y no tienen contacto constante, ni en trato ni en comunicación”.

Agregó que:

“(...) El señor YANNY RIVAS LONDOÑO hace tal comunicación a sus hermanos el 5 de marzo de 2021, se elaboran los poderes para envío al juzgado (...) se plantea la situación para que el incidente de cuenta que la notificación no se surtió antes de dicha fecha y por lo tanto se debe reconocer la fecha del 20 de marzo de 2021 como la fecha de notificación por conducta concluyente. (...) por lo que “(...) los términos de contestación deben comenzar desde que efectivamente se conoció de la demanda por todos y cada uno de mis representados de esta manera el término de contestación por 20 días debe ser a partir del 20 de marzo cuando se dio la notificación por conducta concluyente de los señores BANDERLEY RIVAS DAVID y JOHANNA RIVAS VIVEROS. Es importante aclarar que sólo se notificó al heredero YANNY RIVAS LONDOÑO de forma digital, pero no se surtió toda vez que él abrió el mensaje mucho tiempo después de haber llegado por sus

asuntos laborales y temor de abrirlo por no conocer ese remitente y aún más con ese asunto (...)”

III. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 1° de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó consideró que habiéndose anexado por el apoderado judicial de la parte actora las respectivas constancias de notificación personal a los herederos determinados del señor Yanny Rivas Asprilla, se destaca que la comunicación efectuada a los codemandados Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero vía WhatsApp solo registra un solo “*chulo*” indicativo de lectura, por lo que es preciso advertir que no existe constancia de recibo ni de lectura del mensaje, distinto a lo ocurrido con los restantes codemandados quienes registraron dos “*chulos*” azules, significantes de la lectura del mensaje enviado y que era contentivo del auto admisorio de la demanda.

Así, reconoció el juzgado de conocimiento haber incurrió en un error en el auto del 18 de mayo de 2021 en el que adujo que la totalidad de los codemandados habían sido notificados personalmente de manera satisfactoria a voces del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues lo cierto es que los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero no habían sido enterados de las actuaciones judiciales en su contra.

Respecto de los demás demandados, al encontrarse notificados en correcta forma consideró el juzgador de instancia que el término para contestar la demanda les vencía el 22 de febrero de 2021 siendo que la contestación de la demanda se presentó el 20 de abril de 2021, por lo que advirtió la extemporaneidad de la misma.

Sin embargo, haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, resolvió dejar sin efectos el reconocimiento de notificación personal efectuado sobre los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero en proveído del 18 de mayo de 2021.

Explicó el juzgador que la apoderada judicial de los codemandados al momento de contestar la demanda adujo actuar en representación de los señores Yovanny Rivas

López y Joana Rivas Vivero, siendo que dicho escrito de réplica tuvo lugar antes de que se propusiera el presente incidente de nulidad, convalidando la actuación y saneando los defectos ahora endilgados, por lo que no es dable declarar la nulidad de lo actuado, procediendo a conceder el término de ley para que la contraparte se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, luego de narrar las razones por las que considera conservar legitimación para recurrir aun cuando resultó vencedor dentro del incidente de nulidad propuesto, advirtió que con la actuación oficiosa del juzgado de conocimiento se “(...) *maquilló la convalidación de la nulidad*”, al reconocer los desarreglos en la notificación de los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero pero corrigiendo a través del control de legalidad el defecto que ya había sido subsanado con la contestación de la demanda, “(...) *lanzándole un salvavidas usando la facultad oficiosa, para darle otro nombre, cuando en sí, de manera directa es la misma decisión de nulidad procesal, pues los efectos son los mismos*”.

Explicó que, con la contestación de la demanda, la apoderada de los enjuiciados adjuntó contrato de prestación de servicios profesionales de abogado del 6 de marzo de 2021 en donde se verifica además la presentación notarial de sus seis representados, incluidos los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero, lo que da luces de que la parte demandada que impetró la nulidad por indebida notificación “(...) *sí estaban enterados del auto admisorio de la demanda desde la fecha en que el despacho mediante auto del 18 de mayo de 2021, esto es, desde el 22 de enero de 2021*”.

En otras palabras, adujo que el juzgado de conocimiento ingresó en un camino contradictorio, pues da por hecho la cuestión debatida al no conceder la nulidad por indebida notificación solicitada por la apoderada de la parte demandada, en virtud de su convalidación, pero bajo el ropaje de su oficiosidad considera que no existe convalidación frente a los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero, declarando de manera implícita la nulidad deprecada y a su vez, retrotrayendo términos que favorecen a la parte demandada, por lo que solicitó dejar sin efectos

los numerales tercero y cuarto del auto enrostrado y que refieren a tener notificados por concluyente a los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero y al traslado de las excepciones de mérito por aquellos propuestas.

CONSIDERACIONES

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Para ese propósito, el Código General del Proceso contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por emplazamiento, en estrados y por conducta concluyente. De dichas modalidades, es la notificación personal la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Por esta razón los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso establecen, además de la forma, a quienes deberán hacerse personalmente las notificaciones, precisándose: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en

general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; *ii*) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.

En el caso concreto, no existen dudas respecto de los desarreglos acaecidos en los actos de notificación de los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero y del consiguiente yerro del juzgado de conocimiento al tenerlos por debidamente notificados en proveído del 18 de mayo de 2021, razón por la que se abrió paso un escenario correctivo y enmendador de las porosidades halladas en el trámite en ese sentido.

Como bien lo sugiere el recurrente, una de las posibilidades con las que contaba el juzgador de instancia era declarar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en virtud a las falencias en la comunicación de lo actuado, pero también, contaba con la inescindible facultad de estarse a los deberes del juez consagrados en el numeral 5° y 12° del artículo 42 *ibídem* y que señala la obligación de “(...) *adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear lo vicios de procedimiento o precaverlos*” y “(...) *realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*”.

Ambas medidas, disímiles entre sí, comparten la finalidad de garantizar la comparecencia y notificación de los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero, no obstante, era necesario identificar cuál de ellas resultaría menos gravosa para el avance de la Litis. Y es que, si bien en tratándose de un incidente de nulidad podría pensarse que declararla sería la elección más ortodoxa para reparar los defectos del procedimiento, no puede perderse de vista que, para ese momento, sobresalía en el espectro fáctico que los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero ya habían hecho manifestaciones dentro de la controversia que permitían colegir que se consumó la notificación por conducta concluyente en tanto daban cuenta que conocían del contenido de la demanda como del auto admisorio de la misma.

Indudablemente, esa circunstancia representaba menos lesividad para el trámite en contraste a declarar la nulidad de lo actuado y disponer, de nuevo, la notificación de aquellos, siendo que ya se contaba con elementos de juicio que garantizaban el enteramiento de los señores Yovanny Rivas López y Joanna Rivas Vivero de lo actuado en su contra.

Así, aparece consignado en el plenario que, a través de la contestación de la demanda presentada el 20 de abril de 2021 por la apoderada de los enjuiciados, los señores Yovanny Rivas López y Joanna Rivas Vivero hicieron parte del extremo pasivo allí referenciado dando cuenta que conocían de los hechos esgrimidos en la demanda y, en consecuencia, del auto que la admitió pues hicieron alusión una a una sobre las afirmaciones plasmadas en el escrito inicial, como con acierto coligió el juzgador de instancia.

Circunstancia que se enmarca en los supuestos de hecho expuestos por el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, al disponer que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Por lo que con certeza podría asegurarse que los señores Yovanny Rivas López y Joanna Rivas Vivero fueron notificados por conducta concluyente con la presentación del escrito de contestación de la demanda, esto es, el día 20 de abril de 2021. Con todo, siendo su primera intervención dentro del trámite el referido escrito de réplica, es entonces palmario que para aquellos apenas iniciaba el cómputo del término para ejecutar sus actos de defensa y contradicción por lo que la contestación de marras no puede reputarse extemporánea respecto de los señores Yovanny Rivas López y Joanna Rivas Vivero, siendo acertado disponer del traslado de las excepciones de mérito planteadas en su contestación.

No obstante, a juicio del recurrente, con anterioridad a la presentación del escrito de réplica del 20 de abril de 2021, los señores Yovanny Rivas López y Joanna Rivas Vivero habían otorgado poder para actuar a la apoderada judicial que representaría sus intereses dentro del trámite, siendo, en su sentir, la fecha de otorgamiento de esos actos de mandato el momento en el que tuvieron conocimiento de la demanda y su auto admisorio y no con la contestación de la demanda.

Pues bien, al respecto, el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, prevé que:

“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)”

En ese escenario, y tras los defectos advertidos por el juzgado de conocimiento en el otorgamiento del poder para actuar en la presente controversia, fue con el auto del 4 de junio de 2021, que se le reconoció personería a la profesional del derecho que defendería los intereses de los señores Yovanny Rivas López y Joanna Rivas Vivero, fecha que, en todo caso, no torna desde ninguna arista extemporánea la contestación de la demanda efectuada por aquellos con anterioridad, acertando el juzgador de instancia en disponer del traslado de las excepciones de mérito por ellos propuestas en su escrito de réplica, razón por la que se confirmará el auto enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 1° de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, por el cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores Yovanny Rivas López y Joana Rivas Vivero dentro del juicio de declaración y disolución de existencia de unión marital de hecho cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Maisleth Claris Guevara Hernández en contra de Arleth María Rivas Guevara, Yanny Rivas Guevara, Banderley Rivas David, Concepción Rivas Londoño, Joana Rivas Vivero, Kennyn Rivas Londoño, Yanny Rivas Londoño y Yovanny Rivas Páez y los herederos indeterminados del señor Yanny Rivas Asprilla.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0474e5bcdac63f3aab50b05008e193f6320ea3e8d1f83602dd2a2f4203df4**

Documento generado en 14/07/2023 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Demandante:	Juan Ramón Arteaga Fuentes y otros
Demandado:	Carmen Emilia Tabares Gutiérrez y otros
Juzgados involucrados:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó y Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Radicado:	05-042-31-89-001-2023-00141-01
Radicado Interno:	2023-00326
Asunto:	Conflicto de competencia. De la competencia concurrente.
Decisión	Ordena conocer del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó

AUTO INTERLOCUTORIO N° 201

Procede esta Corporación a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO y PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulado por JUAN RAMON ARTEAGA FUENTES, BEATRIZ DE JESUS MESQUIDA DURANGO, KELLY JOHANA ARTEAGA MESQUIDA, DAYANA ANDREA ARTEAGA MESQUIDA y JUAN JUNIOR ARTEAGA MESQUIDA contra CARMEN EMILIA TABARES GUTIÉRREZ y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES

El día 2 de mayo de 2023, los señores JUAN RAMON ARTEAGA FUENTES, BEATRIZ DE JESUS MESQUIDA DURANGO, KELLY JOHANA ARTEAGA MESQUIDA, DAYANA ANDREA ARTEAGA MESQUIDA y JUAN JUNIOR ARTEAGA MESQUIDA presentaron demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, en razón a la ocurrencia de un accidente de tránsito acontecido en la vía que de Dabeiba conduce a Santa Fe de Antioquia, kilómetro 112 + 000, jurisdicción de este último municipio.

El conocimiento del asunto correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO célula judicial que rechazó la demanda por competencia, mediante auto del 9 de mayo de 2023, por considerar que, al tratarse de una demanda de responsabilidad civil contractual (sic) derivada de un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Santa Fe de Antioquia, era el Juzgado Promiscuo del Circuito dicha localidad el competente para adelantar el trámite, al tenor de lo consagrado por el Nral. 6° del art. 28 del CGP.

Tras ser remitido el expediente al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, su titular mediante auto del 4 de julio de 2023, no aceptó los planteamientos del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, por considerar que, al tratarse de una responsabilidad de carácter extracontractual, el fuero territorial que rige la causa es el contenido en los numerales 1° y 6° del art. 28 del CGP, los que consagran un fuero alternativo, sin que del mencionado numeral 6° se desprenda, como parece interpretarlo el juez remitente, que se excluya la competencia de fuero domiciliario general contenida en el numeral 1°, como si se tratara de una competencia privativa, por lo que al haber optado la parte demandante por demandar en el municipio de Apartadó, lugar donde se encuentra domiciliada la demandada CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ, es el juez de dicha localidad el competente para conocer del asunto.

Con fundamento en lo anterior declaró la falta de competencia para conocer del proceso y propuso conflicto de competencia ante este Tribunal.

Así las cosas, se procede a decidir este conflicto de competencia acorde a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 139 CGP, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente debe advertirse que, conforme al artículo 139 del CGP, corresponde a esta Corporación decidir el presente conflicto de competencia porque es el superior jerárquico común de las agencias judiciales que plantean la colisión.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO y PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA es el territorial, en la medida que la primera de las citadas agencias judiciales considera que es el segundo despacho mencionado el que debe conocer el asunto, porque el hecho materia de debate, esto es, el accidente de tránsito que fundamenta la demanda, ocurrió en el municipio de Santa Fe de Antioquia, mientras que este último razona que es aquél quien debe abordar el estudio del presente proceso, por cuanto el domicilio de una de las demandadas radica en el municipio de Apartadó, lugar por el que optó el extremo activo.

Para resolver la presente colisión de competencias debe remitirse a lo señalado por el artículo 28 del CGP que regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, lo establecido por las reglas 1ª y 6º que expresan en su orden:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual **es también** competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho".* (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal)

De las normas en comento se desprende que, en materia de procesos contenciosos de responsabilidad civil extracontractual, existe una competencia concurrente a elección del demandante, entre el domicilio del demandado y el lugar donde aconteció el hecho; es así como en cada caso, debe atenderse a la opción de la parte demandante, en tanto no está dado al cognoscente imponer su criterio en este sentido.

En ese orden de ideas, se tiene que lo pretendido *in casu*, es la declaración de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en razón a la ocurrencia de un accidente de tránsito en jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, razón por la cual, en principio, la fijación de la competencia por el factor territorial se rige por las reglas 1ª y 6º del mencionado art. 28 del CGP.

Es así como al momento de formular la acción, la parte demandante señaló que la competencia radicaba en los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE APARTADO en razón a que el domicilio de uno de los demandados, esto es, la señora CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ radica en tal localidad, pues en el acápite de notificaciones así se precisó, al indicar que ésta se localiza en la *"Carrera 98 N° 98-14, Barrio Manzanares, Apartadó-Antioquia"*.

Así las cosas, se encuentra que el extremo accionante diamantinamente en el escrito incoativo y dentro del acápite atinente a la competencia, expresó que la misma se determinaba *"por el domicilio de uno de los demandados a elección del demandante"*, siendo así como eligió demandar a la señora CARMEN EMILIA TABARES GUTIERREZ y a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A ante el Juez del lugar del domicilio de la primera de tales residentes, conforme al numeral 1º del artículo 28 citado, razón por la cual esta Magistratura comparte plenamente las apreciaciones del Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, al concluir que es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el competente para conocer del asunto, pues el domicilio de uno de los demandados está ubicado en Apartadó y el extremo activo optó en su demanda por el juez del domicilio de la parte demandada, razón por la cual, no podía el Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó, ignorar o desconocer la elección de dicha parte.

De tal guisa, se ultima que la decisión del Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó deviene a todas luces desacertada al declinar del conocimiento del proceso, por tratarse de un fuero concurrente a elección del demandante, siendo claro que, en el presente evento, los actores claramente eligieron demandar ante el juez del domicilio de uno de los demandados y, por ende, *in casu* no son de recibo los argumentos de dicho funcionario judicial para rehusar la competencia en el presente asunto.

En conclusión, como en el presente caso, donde hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, los demandantes hicieron uso de su facultad de escogencia ligada al juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, ello vincula al Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó para conocer el presente proceso.

Consecuencialmente, se remitirá el presente caso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO para que asuma su conocimiento y se informará esta determinación al otro operador judicial involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulado por JUAN RAMON ARTEAGA FUENTES, BEATRIZ DE JESUS MESQUIDA DURANGO, KELLY JOHANA ARTEAGA MESQUIDA, DAYANA ANDREA ARTEAGA MESQUIDA y JUAN JUNIOR ARTEAGA MESQUIDA contra CARMEN EMILIA TABARES GUTIÉRREZ y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO** y no el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43360fd4e36d5f8cb212145bd3732d337db86aaa43ed1663fee0ee5d7c2af050**

Documento generado en 14/07/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Liliana Andrea Palacio Rendón
Demandada	María Rosalba Rivera Cano y Otros.
Proceso	Declaración y Disolución de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Radicado No.	05209 3489 001 2022 00063 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia (Ant.)
Decisión	El acto de apoderamiento que data del 23 de agosto de 2023 y dado en la Notaría Única de La Estrella, corrobora que ciertamente en la “Carrera 18 #16-16 de Concordia – Antioquia” puede encontrarse a la señora María Rosalba Rivera Cano. En otras palabras, dicho contrato de mandato con puntual objeto sobre la controversia de marras es fiel indicativo del momento en que aquella conoció de la demanda y sus anexos, por lo que se CONFIRMA el auto enrostrado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra lo resuelto en auto del 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, por el cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó de plano la reconvención dentro del juicio de declaración y disolución de existencia de unión marital de hecho cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Liliana Andrea Palacio Rendón en contra de la señora María Rosalba Rivera Cano y los herederos indeterminados de la señora María Eugenia Maldonado Rivera.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Entre la señora Liliana Andrea Rendón Palacio y la señora María Eugenia Maldonado Rivera existió una comunidad marital desde el 6 de agosto de 2013 hasta el 14 de julio de 2022, fecha en la que ocurrió el deceso de Maldonado Rivera. En ese espacio temporal llevaron a cabo una convivencia con características de exclusividad y singularidad, siendo ininterrumpida y contando con reconocido apoyo y ayuda mutua entre ellas tras compartir habitación y afectos.

En virtud de los hechos expuestos, la parte actora solicitó que se declare que entre aquellas existió una unión marital de hecho y, en consecuencia, la conformación de una sociedad patrimonial que ha de ser disuelta.

Fue así que, mediante auto del 24 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia admitió la demanda al encontrar reunidos sus presupuestos de forma y técnica, por lo que dispuso imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De igual forma, ordenó:

“TERCERO: NOTIFICAR a la demandada sobre la admisión de esta demanda, corriéndole el respectivo traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS; para lo cual, el demandante enviará el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección física indicada en la demanda.

*Por lo tanto, toda vez que se demostró con el libelo introductorio, el envío de la demanda y sus anexos, se deberá **allegar el soporte tanto del envío como de la recepción del auto admisorio**, en la dirección física que se señaló para la demandada”.* Negrillas originales.

En ese estado de cosas, el apoderado judicial de la parte demandante, dando cumplimiento a la orden impartida por el juzgado de conocimiento, a través de memorial del 2 de septiembre de 2022, adjuntó las constancias de envío del auto admisorio de la demanda a la señora María Rosalba Rivera Cano, no obstante, mediante auto del 5 de septiembre de esa anualidad, la agencia judicial hizo saber al procurador judicial de la parte actora que aún “(...) *no existe constancia de que la*

demandada dentro del proceso efectivamente haya recibido tal comunicación”, por lo que requirió al interesado para que aportara las certificaciones echadas de menos.

Con todo, encontrándose pendiente del cumplimiento de aquella carga procesal, el apoderado de la accionante aportó las debidas constancias de notificación del auto admisorio de la demanda a la señora María Rosalba Rivera Cano, misma que fue aceptada e incorporada por el juzgado de conocimiento para la contabilización del término de traslado de la demanda.

Por intermedio de sus respectivos procuradores judiciales, la señora María Rosalba Rivera Cano y las señoras Viviana Andrea, Gloria Amparo y Alba Patricia Maldonado Rivera el día 21 de octubre de 2022 contestaron la demanda y presentaron reconvención, aceptando la declaración de la unión marital de hecho en los extremos temporales solicitados en la demanda inicial y describiendo activos patrimoniales que harían parte del escenario liquidatorio de la comunidad de vida entre las compañeras permanentes.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, rechazó la demanda de reconvención propuesta por las señoras Viviana Andrea, Gloria Amparo y Alba Patricia Maldonado Rivera, y a su vez, tuvo por no contestada la demanda, al considerar que la presentación de ambos escritos ocurrió de manera extemporánea.

Adujo la juzgadora de instancia que conforme lo obrante en el plenario puede advertirse que la parte demandante comunicó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda el día 5 de septiembre de 2022, por lo que el conteo del término de traslado de la demanda iniciaba su cómputo el día siguiente, esto es, el 6 de septiembre de 2022.

Así, dicho término para contestar la demanda o para reconvenir a voces de lo reglado en el artículo 371 del Código General del Proceso, culminaba el 3 de octubre de 2022, siendo que tanto la contestación como la reconvención anexada por el

extremo enjuiciado se presentaron el 21 de octubre de 2023, considerándose, por demás, extemporánea su incorporación al trámite.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Consideró la parte recurrente que el Decreto 2213 de 2022 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 dispusieron que, con la demanda y en cualquier jurisdicción, “(...) *simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos*”, requisito que la juzgadora de instancia encontró surtido desde la presentación de la demanda pues así lo hizo saber en el auto que admitió la misma.

Sin embargo, a su juicio, erró el juzgado de conocimiento al considerar que dicho presupuesto se llevó correctamente a cabo, en tanto de las aportaciones documentales hechas por el apoderado de la parte demandante puede advertirse que en las dos (2) constancias de envío suministradas por aquel, no existe prueba que acredite que la señora María Rosalba Rivera Cano hubiere recibido los documentos contentivos del escrito de la demanda y sus anexos, puesto que ninguna de esas constancias “(...) *cuenta con la firma de la señora María Rosalba Rivera Cano o alguna persona que habite en su domicilio*”. Es así que una de las constancias de la referencia es firmada en el lugar de entrega por quien se identificó con las iniciales LMB y la cédula de ciudadanía Nro. 21.766.915, no siendo posible tener por notificada a la señora María Rosalba Rivera Cano ni de la demanda, ni de sus anexos.

CONSIDERACIONES

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la

notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Para ese propósito, el Código General del Proceso contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por estado, por emplazamiento, en estrados y por conducta concluyente. De dichas modalidades, es la notificación personal la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Por esta razón los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso establecen, además de la forma, a quienes deberán hacerse personalmente las notificaciones, precisándose: *i)* al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; *ii)* la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.

Ahora bien, aunque el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso ya exigía a las partes y apoderados *“(...) enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico a un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”*, la reciente implementación y reglamentación de los medios digitales como herramienta de trascendental incidencia en la notificación de las decisiones judiciales, trajo consigo, en particular en el artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, la obligación al demandante de *“(...) al*

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así, y conforme los artículos 6° y 8° del Decreto 2213 de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al momento de su interposición, está en la obligación de notificar personalmente la demanda y sus anexos al enjuiciado, estando habilitado además para hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado con tales fines. Agregando que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, tal y como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En ese sentido procedió el apoderado de la parte actora en el caso concreto, quien con la presentación del escrito demandatorio acreditó haber enviado, a través de correo postal certificado, los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos con destino a la señora María Rosalba Rivera Cano a la Carrera 18 #16-16 de Concordia – Antioquia, siendo firmada la constancia de entrega con las iniciales “LMB” y con la cédula de ciudadanía Nro. “21.677.915”. Circunstancia verificada por la juzgadora de instancia al momento de admitir la demanda propuesta por lo que dispuso la comunicación a los demandados, esta vez, del auto admisorio de la demanda.

Con posterioridad, el procurador judicial de la parte actora remitió al juzgado de conocimiento constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda librado el 24 de agosto de 2023, sin embargo, dicha certificación no fue aceptada por obviarse “(...) *el soporte tanto del envío como de la recepción del auto admisorio*”, defecto corregido por el interesado al leerse de la constancia elaborada que fue recibida por la señora “Viviana Maldonado” en la Carrera 18 #16-16 el día 5 de septiembre de 2022.

Fue en este estado de cosas que el día 21 de octubre de 2022, los enjuiciados en el trámite declarativo contestaron la demanda y reconvinieron la demanda principal, actuaciones desechadas por el juzgado de conocimiento por su presentación

extemporánea, decisión que a juicio de esta Sala de Decisión resulta acertada en tanto no es cierto que en el presente asunto existieren desarreglos en la notificación de la demanda y sus anexos a los convocados.

Y es que nótese que con la presentación de la demanda se hizo constar la remisión que por correo certificado efectuó la parte actora de la demanda y sus anexos, documentos recibidos en el domicilio referenciado como “*Carrera 18 #16-16 de Concordia – Antioquia*”, siendo que esa es la misma ubicación enunciada por los convocados en sus escritos de reconvencción y contestación como la locación para las notificaciones judiciales de la señora María Rosalba Rivera Cano. Dirección en la que, además, la señora Viviana Andrea Maldonado Rivera codemandada en el *sub lite* recibió a entera satisfacción la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que bien puede concluirse que Rivera Cano tuvo conocimiento de la acción judicial en su contra desde el 19 de agosto de 2022 conforme consta en la certificación de entrega dada por Servicios Postales Nacionales S.A.

Muestra de ello, es que, mediante memorial del 14 de octubre de 2022, la apoderada judicial de las enjuiciadas solicitó acceso al expediente digital, aportando para ese fin poder especial otorgado por las señoras Viviana Andrea, Gloria Amparo y Alba Patricia Maldonado Rivera y María Rosalba Rivera Cano para que les represente en el presente juicio declarativo, acto de apoderamiento que data del 23 de agosto de 2023 y dado en la Notaría Única de La Estrella, corroborándose que ciertamente en la “*Carrera 18 #16-16 de Concordia – Antioquia*” puede encontrarse a la señora María Rosalba Rivera Cano. En otras palabras, dicho contrato de mandato con puntual objeto sobre la controversia de marras es fiel indicativo del momento en que aquella conoció de la demanda y sus anexos.

Sin embargo, habiéndoseles notificado en correcta forma el auto admisorio de la demanda el día 5 de septiembre de 2023, y como quedó visto, existiendo poder especial debidamente conferido con anterioridad a esa fecha, trascurrió el término previsto para reconvenir y contestar la demanda sin pronunciamiento alguno, sin que exista relación entre la inacción procesal referenciada y los supuestos yerros

en la puesta en conocimiento de la demanda y sus anexos. Razón por la que se confirma el auto enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 25 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, por el cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó de plano la reconvención dentro del juicio de declaración y disolución de existencia de unión marital de hecho cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Liliana Andrea Palacio Rendón en contra de la señora María Rosalba Rivera Cano y los herederos indeterminados de la señora María Eugenia Maldonado Rivera.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb4e91fb0cce021d037662d9bbc9beeb924f71a7c68a6ce7b6b6c16dff83197**

Documento generado en 14/07/2023 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	033
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal – Divorcio de matrimonio civil
Demandante:	Farris Eugene Ross
Demandado:	Claudia Cristina Gutiérrez Peláez
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado 1ª instancia:	05615-31-84-001-2020-00214-01
Radicado interno:	2021-00373
Decisión:	Confirma sentencia impugnada
Tema	De la causal 8ª de divorcio prevista en el artículo 154 del C.C. relativa a la separación de cuerpos de hecho por lapso superior a dos (2) años y de la falta de alegación y acreditación de cónyuge culpable, así como, de la obligación alimentaria.

Discutido y aprobado por acta N° 249 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 07 de octubre de 2021 dentro del Proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor FARRIS EUGENE ROSS en contra de la señora CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2020 ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia), el señor Farris Eugene Ross, a través de apoderada judicial idónea, promovió demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil contra la señora Claudia Cristina Gutiérrez Peláez, tendiente a que se efectuaran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: *Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil - Divorcio de los esposos FARRIS EUGENE ROSS y CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ, ambos mayores de edad, quienes se encuentran separados de hecho desde el día 22 de octubre del 2016, fijando residencias separadas desde dicha fecha, mi poderdante en Estados Unidos de Norte*

América, y la convocada desde la misma fecha en mención, quien vive en Colombia en la Vereda San José del Municipio de Guarne Antioquia, último domicilio de los cónyuges, en un inmueble que de propiedad de la sociedad conyugal que conserva la demandada, con una explotación económica agrícola., y/o Medellín; y la Disolución de la Sociedad Conyugal de las partes.

SEGUNDA: *Una vez ejecutoriada esta Sentencia, se procederá a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre el demandante y la demandada.*

TERCERA: *Que se inscriba la Sentencia en los libros de registros correspondientes.*

CUARTO: *Que se condene en costas a la señora CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ”.*

Como fundamentos fácticos de las pretensiones adujo los HECHOS que se compilan así:

El día 18 de noviembre de 2009, el señor FARRIS EUGENE ROSS, ciudadano americano, contrajo matrimonio civil con la señora CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ, ciudadana colombiana, en los Estados Unidos de Norte América, Estado de Nevada, Condado Clark, acto que fue registrado en la Notaría 46 de la Ciudad de Bogotá, el día 11 de enero de 2012.

De dicha unión matrimonial no se procrearon hijos.

Los cónyuges están separados de hecho desde el día 22 de octubre del 2016, quienes fijaron residencias separadas desde dicha fecha, así: el actor en Estados Unidos y la resistente en Colombia, concretamente, en el Municipio de Guarne, Vereda San José, último domicilio de los cónyuges, en un inmueble de propiedad de la sociedad conyugal que conserva la accionada con una explotación económica de carácter agrícola.

Al haber transcurrido más de dos años de encontrarse separados de hecho, se encuentra configurada la causal octava de divorcio, prevista en el artículo 154 del Código Civil, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común.

En audiencia de conciliación extrajudicial los consortes habían acordado solicitar de común acuerdo la cesación de efectos civiles de matrimonio civil por divorcio y la disolución de la sociedad conyugal ante una de las Notarías de la ciudad de Medellín, que designaran las partes, durante el transcurso de los tres meses siguientes a la suscripción de dicha acta; sin embargo, pese a los múltiples requerimientos efectuados a la demandada y a su apoderado fue imposible culminar el acuerdo.

1.2. De la admisión, notificación y traslado de la demanda

La demanda fue admitida mediante proveído del 14 de octubre de 2019, en el cual se dispuso darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificarlo personalmente y correrle traslado de la demanda a la convocada. La notificación de la pretendida se surtió por medios electrónicos el 25 de noviembre de 2020.

1.3. De la falta de oposición oportuna de la llamada a resistir

Una vez surtida la notificación y el traslado de la demanda, la señora CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ, a través de apoderada judicial, respondió extemporáneamente la demanda.

1.1. De la actuación de primera instancia hasta antes de la sentencia

Por auto del 22 de enero de 2021 se fijó fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual tuvo lugar de manera virtual el día 14 de abril del mismo año, y en dicha ocasión se fijaron los hechos y pretensiones, se efectuó el correspondiente control de legalidad y se dio apertura al periodo probatorio que se circunscribió a la prueba documental aportada por la parte actora y a los interrogatorios de parte practicados a ambos sujetos procesales, para posteriormente declarar fenecida la etapa confirmatoria y dar lugar en audiencia celebrada el 07 de octubre de 2021 a la presentación de los alegatos de conclusión por ambos extremos litigiosos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 373 ibídem; oportunidad en la cual se ratificaron en sus posturas.

1.3. De la sentencia de primera instancia

El mismo 07 de octubre de 2021 se profirió el fallo de primera instancia, en el que el *A quo*, tras referir a las pretensiones y hechos que sustentan la demanda, así como a la ausencia de oposición oportuna por parte de la llamada a resistir, analizó el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, se refirió a la situación problemática y decidió en su parte resolutive lo siguiente:

"1º. DECLÁRASE probada la causal de separación de cuerpos de hecho por más de dos años entre los cónyuges FARRIS EUGENE ROSS y CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 18 de noviembre del 2009 en los Estados Unidos de Norte América, Estado de Nevada, Condado Clark, entre los señores FARRIS EUGENE ROSS, pasaporte No. 490472520, y la señora CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ, C.C. 43.035.831.

3º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

4º La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley y en estado de liquidación.

5º Ofíciase a la Notaria 46 de la Ciudad de Bogotá para que tome nota de la decisión en el Registro Civil de Matrimonio obrante en el indicativo serial nro. 05438302, al igual que en el libro de varios y en el de nacimiento de la parte demandada.

6º Sin costas, por cuanto no hubo oposición material".

Para arribar a las anteriores determinaciones el iudex precisó que, en el interrogatorio de parte practicado, la accionada confesó el hecho de la separación entre los cónyuges desde el mes de diciembre del año 2016, por lo tanto, tuvo acreditado que las partes se encontraban separadas de hecho por un lapso superior a los 2 años.

Consideró que lo anterior, aunado a la falta de contestación de la demanda en forma oportuna por la señora Claudia Cristina Gutiérrez Peláez, hacía

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, y que toda vez que no fueron aportadas al plenario pruebas para desvirtuar la causal endilgada, se tornaba innecesario efectuar consideraciones adicionales.

El cognoscente argumentó que tras hallar demostrado que los cónyuges estaban separados de cuerpos, de hecho, por más de 2 años, concretamente 4 años y unos meses, ello resultaba suficiente para decretar el divorcio incoado.

De otro lado, el juzgador agregó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a que se invocó una causal objetiva, el juez debía evaluar cuál de los cónyuges había dado lugar al rompimiento de la vida en común, a fin de establecer las consecuencias patrimoniales; empero, en el asunto debatido ninguno de los litigantes solicitó oportunamente que la contraparte fuera sancionada como cónyuge culpable del rompimiento de la unidad matrimonial, lo cual relevaba al juzgador de cualquier consideración al respecto.

En esa línea, arguyó que como la accionada no dio respuesta a la demanda oportunamente y los cónyuges no procrearon hijos, no advertía aspecto adicional sobre el cual proveer.

El judex adujo que solo en las alegaciones finales la parte demandada solicitó se sancionara al demandante como cónyuge culpable por haber abandonado a la suplicada, hecho que supuestamente este había confesado en el interrogatorio de parte. No obstante, estimó que *contrario sensu*, el actor en su declaración culpó a la convocada del rompimiento de la unidad familiar. Por tal motivo, señaló que como dentro de la correspondiente oportunidad procesal no se hicieron las correspondientes solicitudes, esto es, con la contestación de la demanda, no era posible atender a sus súplicas.

1.4. De la impugnación

Una vez proferido el fallo, la vocera judicial de la llamada a resistir, estando dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación y, dentro del

término de los tres días siguientes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, allegó escrito en el que precisó los reparos concretos, aduciendo en síntesis lo siguiente:

i) El fallador de instancia, obvió el análisis obligado de la verdadera causa o causas del divorcio, pues si bien en principio no había lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges habiéndose invocado la causal octava de divorcio, también era cierto que en estos asuntos cuando mediaba la separación de hecho por más de dos años, y los jueces que no se pronunciaban respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, por cuanto dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión, acorde con Sentencia C-1495 de 2000.

ii) El A Quo incurrió en una indebida valoración probatoria, puesto que, es inadmisibles que hubiese manifestado que *"la culpabilidad solo fue resaltada en los alegatos, pues si bien la respuesta a la demanda fue considerada extemporánea, ello no relevaba al fallador de analizar las pruebas obtenidas en el trámite, y que pudo incluso decretar de oficio, pues nótese la importancia y la insistencia de estas pruebas, así como el resultado de los interrogatorios exhaustivos que absolviere las partes, así como la actitud develada por el demandante, quien por su parte nunca contravirtió lo expuesto por la demandante, en el sentido de alegar EL ABANDONO, la forma tan infame como fue abandonando el hogar y sus responsabilidades, yéndose prácticamente a hurtadillas, y dejando a su esposa en el limbo, pues poco a poco este desconectó todo contacto con ella (canceló teléfono y correo), para desaparecer en la inmensidad de un país, a donde mi poderdante intentó buscarlo para obtener una respuesta.*

(...) Expresó el fallador en el sustento de su decisión, que fue a partir de lo expresado por el señor FARRIS EUGENE ROSS que se dedujeron las causas del divorcio. Es decir, que dio por sentado, que mi mandante era una mentirosa y ladrona, porque estas fueron los argumentos que éste expuso cuando en el interrogatorio se le preguntó las causas de su salida del hogar.

Nos preguntamos señores Magistrados: ¿Será suficiente tener en cuenta la versión de uno y la versión contrastada de ambos cónyuges en su

interrogatorio? ¿Por qué se dejó de analizar cada uno de los argumentos expuestos por la señora CLAUDIA GUTIERREZ? Ello no solo es un despropósito jurídico, sino que además viola las reglas del análisis de la prueba conforme a la sana crítica y las reglas de la experiencia. No es posible que de tajo se desconozca la importancia de sus exposiciones y las mismas deducciones lógicas que emergen de la conducta del demandante”

Añadió que el actor abandonó todas las obligaciones que le correspondían como cónyuge, no solo moral, afectiva, sino económicamente y, por su lado, respecto de la convocada no se demostró que fuera una esposa abusadora, maltratadora, o que incumpliera sus deberes de cónyuge, débito conyugal, tampoco es una persona que consume drogas o licor; al contrario, ella era el soporte emocional y en todos los sentidos del señor Farris.

iii) Señaló que acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, es deber legal del Juez cuando no se tiene claridad sobre la prueba de los hechos, decretar las que fueran necesarias para establecer por lo menos la verdad procesal de cara al conflicto.

Asimismo, se dolió que el juzgador pasó de largo la necesidad de establecer los ingresos que tenía el actor, sus propiedades y especialmente *"establecer su capacidad económica; se contentó con lo que este expuso al Juzgado, como si se tratara del más humilde y pobre ser humano en el Estado de Mississippi, alegando recibir allí una pensión mínima de U\$ 1500 dólares, sin atender los argumentos expuestos en el sentido de que el señor Farris, además de contar con una buena pensión como ex empleado de una multinacional donde laboró por más de 35 años como la CHEVRON Y LA SHELL COMPANY, éste ahorró lo suficiente en cuentas en Estados Unidos, que permitieron aportar a la compra de la finca que actualmente hace parte del activo de la sociedad conyugal, que en su momento se adquirió por una suma cercana a los mil millones de pesos”*.

iv) Expresó que, con relación al derecho a reclamar alimentos, ha sido solícita la jurisprudencia, en determinar en qué casos, no obstante, la alegación de la causal objetiva contenida en el numeral 8, puede darse esta imposición de alimentos en favor del cónyuge inocente y que además los necesita, como en el caso de autos, y que en sentencia STC 442-2019, con Rdo. No. 11001-02-

03-000-2018-03777-00, con ponencia del Magistrado, Dr. Alonso Rico Puerta, se alude al precedente en este sentido. Además, aludió a los requisitos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para acceder al derecho de alimentos entre cónyuges.

v) Señaló que el operador jurídico *"no hizo nada por establecer no solo la verdadera responsabilidad en la causa del divorcio, es decir, se limitó a decretar el divorcio con fundamento en "la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años", pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad del cónyuge que dio lugar al divorcio, a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.)"*.

Insistió en la capacidad económica del actor para proveer los alimentos a la convocada.

1.6. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 14 del Decreto 806 de 2020; y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de declararlo desierto; y que vencido dicho término comenzaría a correr igual plazo para la réplica del no recurrente; oportunidades procesales estas en la que, en efecto la parte recurrente utilizó para **ratificar los motivos de inconformidad** frente a la sentencia de primera instancia y su contraparte, no recurrente, aprovechó para pronunciarse de la manera que seguidamente se compendia:

Expresó que ambos cónyuges habían fijado residencias separadas, que ninguno deseó continuar con la relación marital. Agregó que: *"fue ella quien propuso se hiciera el divorcio de manera amistosa, y hubo al menos 2 veces en las que la señora Gutiérrez y cualquiera de sus tantos abogados, debían*

presentarse a firmar los documentos de divorcio; sin embargo, nunca hicieron presencia (...) el matrimonio terminó un año antes de que el señor Ross saliera de Colombia y los últimos 7 meses estuvieron durmiendo en habitaciones separadas. La comunicación se había roto totalmente, hasta el punto en que no se hablaban y mucho menos lograron resolver sus diferencias, las cuales cada día se iban haciendo más habituales. Durante los últimos 2 a 3 meses, nunca se vieron, ella se levantaba por la mañana, y salía de su residencia, y él regresaba hasta después del anochecer, hasta llegar el momento de la separación, pues, llegaron a un punto tal, que en la relación no quedaba nada por salvar, así mismo manifiesto que mi poderdante nunca fue violento con ella, siempre la respetó y nunca la llegó a maltratar ni física ni psicológicamente”.

Con relación al supuesto abandono, expresó: “*el abandono no es causal de divorcio y segundo, el señor Farris dejó en el banco de 20.000 a 30.000 USD, a fin de cancelar deudas, compra de comida para sus mascotas, pago de mayordomo etc., cuando él se fue para su país, habían 1.800 árboles de aguacate completamente productivos que ella estuvo vendiendo dos veces al año, así que cuando se marchó, ella quedó con muchas entradas económicas y medios de apoyo facilitados por el sr Ross; adicionalmente, desde el año 2009 que comenzó con la plantación, el señor Farris Ross no ha recibido nada de la producción ni mucho menos el capital inicial invertido en la plantación, todo lo ha recibido la señora Gutiérrez y jamás le ha dado ni rendido cuentas al señor Farris, mi poderdante no ha tenido la oportunidad de conocer los libros de contabilidad y hasta la fecha no sabe si hay o no ganancias.*

Lo más normal cuando una relación de pareja se acaba y por consiguiente se separan, es que alguno de los cónyuges debe irse del lugar de habitación, en este caso la señora Gutiérrez es de nacionalidad colombiana y reside en su país de origen, ella se quedó en la finca de Guarne donde está la plantación, ella conoce perfectamente el idioma español; en cambio, mi representado es una persona que no domina con fluidez el idioma español, no había forma de que él se quedara sorteando las dificultades que se le podían presentar por no hacerse entender, ni mucho menos estar al frente de la plantación por su cuenta, ella más que nadie lo sabe, de hecho, el señor Ross, no salió sigilosamente ni en forma engañosa del país, en conversación con la señora Gutiérrez acordaron que no volvería, incluso ella lo animó diciéndole en

repetidas ocasiones que se fuera que él no tenía ninguna obligación acá en Colombia, por lo tanto ella, era plenamente consciente de lo que pedía y estaba sucediendo, incluso lo llevó al aeropuerto...Cambió sí el número del teléfono celular, porque el teléfono de Colombia no funciona en los Estados Unidos, pero ella siempre ha tenido la dirección del correo electrónico, que ha sido la misma durante 28 años. ¡¡Nunca se ha escondido!! Tan es así que, no tuvo ningún problema en contactarlo cuando recibió la citación, ella siempre ha tenido el número de teléfono y correo electrónico, sabe su ubicación en los Estados Unidos”.

Respecto del motivo de separación, según el convocante, adujo que este había indicado en su declaración que se debió a “*las múltiples desavenencias que tenían, estaba cansado del engaño y de todo lo que había logrado percibir. Hizo tal declaración porque la encontró tomando \$750.000 pesos al mes y poniéndolos a su cuenta bancaria. No sé sabe cuántos meses antes o después de que esto ocurriera ella continuó haciéndolo, entendiendo que este actuar es indebido y de mucho abuso, al percatarse de este evento mi poderdante se molestó, se dio cuenta que no estaban trabajando para el mismo sueño”.*

Agregó que: “*Tres meses antes de perder el trabajo mi poderdante, el jefe de la compañía donde trabajaba, le dijo que solo trabajaría allí durante aproximadamente 3 meses más, para ese entonces la señora Claudia planeaba tomar unas vacaciones a Europa con su hija. Él la llamó justo después de que el jefe le informara que su trabajo terminaría en 3 meses y le dijo que reconsiderara el viaje a Europa, no le hizo caso no lo reconsideró y tanto Claudia como su hija se tomaron unas vacaciones de un mes recorriendo Europa, eso lo lleno de preocupación y tensión ya que tendrían que sacar de \$ 20.000.00 USD o más de la cuenta de la plantación, de nuevo, demostrando que no estaban trabajando por lo mismo fue egoísta y poco solidaria no le importó la angustia del señor Farris”.*

En punto a la hipotética solvencia económica del accionante, arguyó: “*Respecto a los bienes con los que cuenta el señor Farris en los Estados Unidos se tiene: que es dueño de 1/3 parte de la finca donde vive ahora con sus padres, cuenta con 2 hermanos que son dueños de otra 1/3 de la finca, siendo esta la única propiedad con la que cuenta en los Estados Unidos. Cuenta con una pensión del Seguro Social*

de tan solo \$1.657 dólares mensuales, no niega que trabajó para varias compañías petroleras, Shell, Chevron, Amoco y Hess, pero era un contratista independiente, no gozaba de los beneficios de estas compañías, le correspondía hacerse cargo del seguro de salud, sin jubilación, sin pensión, sin vacaciones, sin nada, excepto un cheque de pago que también se invirtió en la plantación. La señora Gutiérrez no puso un solo peso para la plantación de aguacates".

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

Primigeniamente, cabe precisar que esta Colegiatura es la competente para conocer el presente recurso de apelación, a la luz del Decreto 2272 de 1989 Art. 5 numeral 1º, teniendo en cuenta que el Juzgado que profirió la sentencia de instancia pertenece a esta jurisdicción.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio inscrito el 11 de enero de 2012 en la Notaría Cuarenta y Séis del Circuito de Bogotá, visible en la página 09, del archivo "002 Demanda" del cuaderno principal, con el cual se prueba la celebración del matrimonio entre las partes el día 18 de noviembre de 2009 en los Estados Unidos de Norte América.

De conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP, la decisión de segunda instancia **queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el apelante**, reseñados en los numerales **1.5.) y 1.6)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, pues solo fue interpuesto por el extremo demandado. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el sub-lite se otea que lo pretendido por la recurrente es la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, específicamente, para que se determine que quien dio lugar a la separación de cuerpos de hecho fue el cónyuge demandante, y, por tanto, se le condene a asumir la obligación alimentaria en favor de la señora Gutiérrez Peláez. Para tal efecto, adujo que el funcionario judicial de primer grado debió decretar pruebas de oficio con el propósito de determinar la culpabilidad del actor, efectuar una debida valoración de la prueba recaudada, e incluso fallar extra o ultra petita de cara al precedente jurisprudencial existente en materia de obligación alimentaria entre cónyuges y el deber del juzgador de definir los efectos patrimoniales de la decisión.

2.3. Problema Jurídico

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del recurrente, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, los problemas jurídicos en este caso se centran en establecer si,

- i) El A Quo efectuó una indebida valoración de los interrogatorios de parte practicados en la litis;
- ii) Se encuentra acreditada la culpabilidad del actor en la separación de cuerpos de hecho;
- iii) El funcionario judicial de primer grado incumplió el deber de decretar pruebas de oficio, así como, de fallar ultra o extra petita en el asunto planteado, por no haber impuesto obligación alimentaria a cargo del convocante y. en consecuencia, si inobservó el precedente judicial existente en esta materia.

De igual forma, habrá de valorarse la conducta procesal observada por el polo demandado, quien no contestó la demanda oportunamente, así como las consecuencias legales, que ello apareja.

Analizado lo anterior, y de ser positiva la respuesta a los anteriores interrogantes, es decir, que en efecto se acredite la culpabilidad del

demandante en la configuración de la causal octava de divorcio, se analizará si hay lugar a que la judicatura le imponga la obligación alimentaria en favor de su expareja, pues *contrario sensu*, de encontrar que tal demostración no aconteció, la sentencia atacada estaría llamada a su confirmación.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fidelidad y auxiliarse mutuamente, de donde se desprende que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de cohabitación, respeto, protección y afecto consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

En lo que atañe a la causal llamada objetiva contemplada por el numeral 8 del artículo 154 del CC consistente en "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" ha de decirse que fue implementada por el legislador de 1992 mediante la ley 25 respondiendo a la realidad social y para dar solución al problema surgido por un sinnúmero de parejas que ante sus infranqueables conflictos optaban por separarse de manera irregular con los subsecuentes inconvenientes para sí mismos y su familia, constituyéndose así en una causal novedosa de naturaleza objetiva.

2.4.1) De lo probado de cara al caso concreto

Con el fin de acreditar los supuestos aducidos en la demanda, respecto de la causal 8° del artículo 154 del C.C., se allegaron pruebas documentales y se practicó el interrogatorio de ambas partes.

Ahora bien, dado que la censura no apunta reproche alguno con relación a la prueba documental allegada, y que el disenso se circunscribe a la valoración que, de las declaraciones de ambos polos litigiosos, efectuó el judex, a estas probanzas se ceñirá el estudio en segunda instancia. Veamos:

2.4.1.1) Interrogatorios de parte

2.4.1.1.1) El demandante, señor **FARRIS EUGENE ROSS**, en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, en la que vertió su absolución de parte, a través de traductora, declaró sobre la ausencia de convivencia actual con la demandada, el periodo de tiempo de la separación, y los motivos por los cuales ya no conviven, respondiendo a los siguientes interrogantes planteados:

*“PREGUNTADO: UD actualmente convive con la señora Claudia Cristina Gutiérrez Peláez. CONTESTA: No, él **no vive con ella**. PREGUNTADO: ¿Cuál fue el motivo de la separación? CONTESTA: **Para él en su mente fueron mentiras, robos y una total ruptura en el matrimonio**. PREGUNTADO: ¿Quién tomó la decisión de abandonar el hogar? CONTESTA: Él dice que él no abandonó que él simplemente se fue, que abandonar es una palabra muy fuerte. PREGUNTADO: ¿Hace cuánto tiempo dejó el hogar por ese motivo? CONTESTA: Él cree que son 5 años contados desde el final de mayo, o sea que este final de mayo se cumplen 5 años. Lo que mejor recuerda fue mayo 30 o en ese espacio...**van a ser 6 años**. ¿Convive usted en el momento con alguna persona? CONTESTA: No. Me aferro a mis perros”.*

Se le cuestionó sobre sus actividades económicas y las de su consorte, así como, con relación al monto de sus ingresos, aspectos sobre los cuales manifestó: *“PREGUNTADO: ¿Cuéntanos a qué se dedica y qué salario o qué pensión tiene? CONTESTA: Que está retirado, que vive de su Seguridad Social y que si necesita una cifra, su señoría: 1.657 Dólares. PREGUNTADO: ¿Sabe usted a qué se dedica la señora Claudia Cristina? CONTESTA: Él dice que no hacía nada mientras estaba allá, que él no sabe, que no ha hablado con ella (...). PREGUNTADO: Indíquele al despacho, si él tiene bienes de fortuna en este país. CONTESTA: No que lo único que tiene en Colombia es la plantación”.*

Además, agregó que hacía aproximadamente 4 años no hablaba con la demandada.

2.4.1.1.2) La señora **CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ** rindió su declaración de parte en la misma audiencia, en la que, al ser indagada sobre

la separación de cuerpos entre los cónyuges y los motivos que condujeron a ello, declaró:

*“PREGUNTADO: Díganos si usted actualmente convive con su esposo Farris Eugene Ross. CONTESTA: **No él salió de la casa en diciembre del 2016, salió con las maletas definitivamente de la casa.** Eso fue abandono. PREGUNTADO: ¿Cuál fue el motivo? CONTESTA: Fue abandonado porque no tuve ningún tipo de explicación y de tiempo como para saber qué era lo que estaba pasando. Él sencillamente, yo hice un viaje a Bogotá a la graduación de mi hijo, él no quiso ir conmigo y el día anterior al yo volver a la casa, él salió con sus maletas y ya hasta ahí no más ya. Y fue en diciembre del 2016 que es una fecha muy diferente a la que tiene el señor Farris. PREGUNTADO: ¿Cuál fue el motivo entonces? CONTESTA: Pues para mí fue abandono total. El desapareció, canceló Facebook, canceló teléfono, cambió de teléfono en Colombia, cambió de teléfono en Estados Unidos, perdí comunicación con él. En más o menos 1 año después yo, o sea, después de que él se fue, yo logré comunicarme con él en el año 2017 porque había dejado dos cosas fuera de todos los demás, pendiente y era él vendió la camioneta antigua del año 1954 y nunca le ha querido hacer el traspaso al nuevo dueño lo dejó pendiente y la otra es que tenía también unas multas de tránsito y también estaban sin cancelar y él me mandó el dinero para cancelar esa multa. PREGUNTADO: Especifíqueme el motivo. Usted me está diciendo el efecto, que se fue. CONTESTA: Pues la verdad, doctor vea hubo varias situaciones, yo me enteré también que el señor Farris venía hablando con mujeres entonces estaba ingresado en páginas de Internet, haciendo pues sus amistades nuevas y todo y pues seguramente algún día le fue bien con alguien y resolvió irse sin dar mayor explicación ni nada. **El incluso por la decisión que yo tomé ya dejarlo ir, de soltarlo** porque pues para mí era muy duro... él empezó a volverse muy agresivo. Él juega golf y por ejemplo en el club la Macarena, que es un club reconocido, Él cogía los palos de golf y golpeaba, los rompía contra los árboles. Entonces empezó a generar, como una ira así, una violencia, tiraba las puertas y todo y hay testigos, está el gerente de la Macarena que le puede decir a usted”.*

Luego la apoderada de la parte actora le preguntó por qué no había denunciado la supuesta infidelidad, a lo cual manifestó que no tenía por qué hacerlo, dado que eso “lo arreglaban entre ellos”.

Con relación a su actividad económica y los bienes que posee, adujo:
"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica en la actualidad? CONTESTA: Desde hace aproximadamente 10 años dedicada a montar la finca y la plantación donde actualmente vivo, que es el bien que tenemos en común. PREGUNTADO: ¿Cuéntenos a qué se dedica usted? CONTESTA: A trabajar en la plantación. El año pasado tuve una serie de inconvenientes muy grandes porque mi mamá se me accidentó dos veces, estuvo operada y mi mamá vivía conmigo ya en la última etapa (...) entonces como yo estoy sola, me dediqué, o sea, dije que viniera conmigo; tuve muchos inconvenientes por eso y realmente la carga de la plantación se me estaba volviendo muy, muy pesada. Tengo una persona que me dio la mano y que sea hecho, digamos, cargo de la parte financiera de la plantación. Hemos hecho una especie de acuerdo. Que con el producido que no de ahora, sino de miras a 1 año porque una plantación a usted se le muere en cuestión de 15 días, por un animal se acabó la plantación y la verdad, yo no he tenido el capital para sostenerla debidamente, o sea, he hecho el gran esfuerzo para mantenerla. No solamente la plantación, sino es que todos los empleados es que a mí me dejó con todos los empleados. Yo tuve que empezar a salir de empleados a pagarles todas sus prestaciones, todas las cosas, tuve situaciones muy complejas de Fiscalía, también por abuso de estos empleados en la finca.

PREGUNTADO: ¿Cómo deriva su subsistencia? CONTESTA: Pues como le digo yo he estado apoyada por mis hijos, incluso de lo que mi mamá tiene para su subsistencia me lo ha trasladado a mí. Usted puede comprobar en Bancolombia un CDT de \$120.000.000 de pesos que era de ella a nombre de ella me lo trasladó a mí. Ella me ha apoyado al máximo... mis hijos me han apoyado totalmente. Yo he hecho lo que he podido con eso y hoy en día, eh, está bien sí, es una tierra, una tierra que exige mucho cuidado, que exige mucha atención tengo en este momento la persona con la que hice este acuerdo, de que me toca pagarle con la producción de la finca o, si no, no tendríamos absolutamente nada, pero tengo ese compromiso y personalmente, pues no, no tengo ningún ingreso la verdad.

PREGUNTADO: ¿Qué propiedades posee usted? CONTESTA: Como le digo la finca, el carro, el carro antiguo ya le conté que fue vendido por Farris no le ha hecho el traslado al nuevo al señor al dueño... y el carro la Nissan es un carro del 2012. También he tenido muchos inconvenientes y definitivamente no lo he podido vender porque todo está a nombre de los dos. PREGUNTADO:

¿Usted tiene casa propia o alquilada? CONTESTA: En la plantación tenemos casa propia, sí. PREGUNTADO: ¿Ahí vive usted? CONTESTA: Sí y el empleado, que es el trabajador de la plantación”.

Asimismo, se le preguntó sobre la actividad económica del convocante y sus propiedades, a lo que manifestó: *"PREGUNTADO: ¿Sabe usted a qué se dedica él? CONTESTA: Él, pues, doctor, él todo el tiempo que estuvimos casados y 30 años antes, pues se quedó como supervisor de bases petroleras para la Chevron, para la Chen, para las grandes compañías. Incluso trabajó en una de ellas, aquí en Colombia durante 1 año. Y en la parte de la Costa. Yo tengo los datos de las personas que lo contrataron y todos los papeles. Que fuera de eso, Farris es muy raro porque él se fue con sus maletas, pero me dejó todo. PREGUNTADO: ¿Qué bienes o rentas posee en Colombia? CONTESTA: Que yo conozca no posee rentas en Colombia, todo es en Estados Unidos y en paraísos fiscales. PREGUNTADO: ¿Y qué bienes? CONTESTA: La finca de la que estamos hablando en Guarne, que es donde yo vivo y donde he trabajado. Y que ya la llevo digamos como adelantada para que pueda producir de alguna manera, pero ha sido muy duro”.*

De igual forma, respecto de los cuestionamientos planteados por su apoderada frente a los dineros percibidos por parte de su consorte, el supuesto hurto de dineros perpetrado por la convocada, la conducta del actor en la última fase de la relación y las gestiones adelantadas por localizarlo, luego de la separación, indicó:

"PREGUNTADO: El señor Farris con antelación, mencionó que él le había dejado la suma de \$40.000.000 o 40000 dólares en su cuenta de ahorro. Dígame al Despacho si eso es cierto, sí o no, y por qué razón. CONTESTA: Bueno, él dijo, él habló de 40000 dólares. Eso es absolutamente falso, empezando que nuestras cuentas en Colombia no son en dólares, yo tengo los soportes de las otras cuentas que ya habíamos hablado y aparece exactamente en cero, cancelado en la fecha que está cancelado, que ya el doctor me dijo que no entrara en esos detalles, pero yo tengo todos los soportes de eso y tengo el soporte de mi cuenta, donde se ve claramente que eso es falso. PREGUNTADO: ¿Sí es cierto o no, que, durante la convivencia con su esposo, el señor Farris Eugene Ross, existieron robos de parte suya y otras actuaciones o comportamientos que afectan la convivencia de parte

suya hacia él? CONTESTA: Pues doctora, yo voy a ser muy clara. Farris tiene conocimiento pleno que nosotros tenemos una contadora. Desde el primer día tuve la precaución de llamarla, tenemos una contadora a la que yo le pasaba quincenalmente, mensualmente, todos los soportes de los gastos personales, los gastos de la empresa, de todo, ese archivo está guardado, yo lo tengo guardado en mi poder. Ella tiene toda la documentación y los soportes correspondientes de toda la parte contable personal y de empresa. O sea que es obvio que lo que está diciendo Farris viene a través de terceras personas que desconocen totalmente como vivíamos nosotros. Entonces no, no entiendo por qué él está hablando de robos, sería muy bueno que nos lo explicara. ¿Qué tipo de robos está hablando? porque ni yo ni siquiera es que, hasta los regalos para mi familia, mis hijos y su familia están declarados en la contabilidad.

*PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho, bajo la gravedad de juramento, si usted durante el primero o segundo año, concretamente después de la desaparición del señor Farris Eugene Ross, de su vida, usted intentó ubicarlo, localizarlo de alguna manera o tener algún contacto tendiente a que le diera alguna explicación acerca de ese inesperado abandono. O intentaron de alguna manera retomar la relación. CONTESTA: Pues doctora, yo intenté comunicarme con él muchísimas veces, pero como le digo, él canceló Facebook, canceló WhatsApp, cambió el teléfono de Colombia, el teléfono de Estados Unidos, el teléfono de su casa, él se incomunicó totalmente de mí. Sí intenté muchas veces hablar con él, como le digo, me tocó enviar a una abogada hasta la casa de él. Él se comunicó con ella, el fin era llevar a cabo un acuerdo que él me había dicho (...) es que yo nunca le pedí nada diferente. **Yo simplemente estaba de acuerdo con lo que él estaba diciendo** y no más, así entonces sí, claro que intenté comunicarme mucho con él, incluso hace poco tuve que solicitarles a los abogados que consiguieran de alguna manera el teléfono de él porque yo no sabía si estaba vivo. Me habían dicho que de pronto le había pasado algo y yo, la verdad sí estuve preocupada, y tuvieron que a través del hermano de él, llegar a él. Incluso yo le escribí a la ex esposa de él preguntando por él y le dije que qué era lo que le estaba pasando.*

PREGUNTADO: ¿Cuál cree usted que fue la razón por la cual él no le quiso firmar el divorcio en Estados Unidos? CONTESTA: Pues yo pienso después de ver cómo fue su procedimiento, pues simplemente quedarse con sus cositas

y que yo no tuviera ningún tipo de derecho en Estados Unidos, no sé si es que tenía otra persona allá en Estados Unidos, pero simplemente no me dio mis derechos y no quería dármelo desde el primer momento y menos al final. PREGUNTADO: ¿Qué ventajas habría tenido usted de tipo económico y de estatus legal si el señor Farris le hubiera otorgado a usted el derecho, como usted se lo otorgó, a obtener la ciudadanía como su cónyuge y haberse casado en los Estados Unidos de Norteamérica, el haberla incluido en el Social Security y haber obtenido la Green Card? CONTESTA: (...) Él propuso todo, fue él el que montó todo el matrimonio, (...) el que pagó por todo el matrimonio que fue en Las Vegas. También lo que dice que lo que se hace en Las Vegas, se queda en Las Vegas, pero él no ha entendido que las Vegas también es parte de Estados Unidos y eso me da los derechos de cualquier cónyuge en Estados Unidos y ¿por qué no quería él que yo tuviera mis derechos en Estados Unidos?, porque al tener mis derechos, los papeles en Estados Unidos, al tener el Social Security que por cierto él me declaró en Estados Unidos como su esposa y a él le pagan por mí en Estados Unidos, pero él no me quería pedir, porque de esa manera yo tendría todos los derechos legales y financieros que todos sabemos que es muy importante en Estados Unidos la función cabeza con la pareja, él no quería que yo tuviera ningún derecho de nada”.

Al efectuar un análisis de los interrogatorios de parte de los señores FARRIS EUGENE ROSS y CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ conforme a las reglas de la sana crítica, de cara a lo concerniente a la causal de divorcio invocada por el primero de los mencionados y a la supuesta culpabilidad por parte de este, que es el objeto del recurso de alzada, atisba este Tribunal que, en el caso del actor su absolucón no contiene prueba de confesión, acorde a lo reglado por el art. 191 CGP, puesto que no admitió ningún hecho que le fuera adverso, concretamente con relación al supuesto abandono sin motivo alguno endilgado por su contraparte, los supuestos episodios de ira y actos de violencia perpetrados en contra de esta y actos tendientes a la infidelidad.

Por su parte, la demandada sí confesó la separación de cuerpos de hecho por lapso superior a los 2 años, y aunque atribuyó al actor la culpa de la ruptura, lo cierto es que la versión de una de las partes, no tiene la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de esa alegación, pues, es principio universal del derecho probatorio que *"a nadie le está permitido*

*confeccionar su propia prueba, además que la decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones” y en tal sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestra jurisprudencia, puesto que sería desmedido que una parte pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, independientemente de que, incluso, tenga una acrisolada solvencia moral, ya que ello riñe con el deber de la carga de la prueba consagrada en nuestro estatuto adjetivo civil, por cuya virtud a quien afirma un hecho en un proceso, le incumbe la carga procesal de demostrarlo, lo que explica que nuestra Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos sentó con total claridad que “es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse, a su favor, su propia prueba”¹, a más de señalar que “Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez”².*

2.4.2. Del análisis del *sub examine* de cara a lo probado y a los motivos de inconformidad.

En este estadio del análisis se procede a abordar cada uno de los cargos objeto de disenso por la censorsa, agrupados temáticamente en los ítems que a continuación se enuncian.

2.4.2.1) De la aparente indebida valoración de los interrogatorios de parte practicados.

La recurrente refutó, en síntesis, que el actor no controvirtió el abandono del hogar y el incumplimiento de sus responsabilidades en calidad de consorte; que la causa del divorcio fue deducida por el A Quo únicamente a partir de lo expresado por el señor FARRIS EUGENE ROSS y que el judex se sustrajo de analizar los argumentos expuestos por la señora CLAUDIA GUTIERREZ en su declaración.

¹ Ver, entre otras, sentencia del 12 de febrero de 1980 (Gaceta Judicial CCXXV página 405); sentencia SC9680 de 2015 Rdo. 11001-31-03-027-2004-00469-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

² CSJ sentencia del 25 de noviembre de 2004 Exp. 7246 MP Pedro Octavio Munar Cadena

Sobre tal censura, se advierte por esta Sala que, de entrada, se logra establecer que el reproche planteado no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, el *judex* tuvo por acreditada la separación de hecho entre los consortes, por lapso superior a dos (2) años, precisamente con fundamento en la confesión realizada por la demandada al absolver el interrogatorio de parte, a la cual, prolijamente, se hizo alusión en el punto 2.4.1.1.2. de este proveído

Ahora bien, con relación a la culpabilidad de la ruptura del vínculo marital, que la quejosa atribuye al demandante, se otea que no se allegó ningún medio de prueba para demostrar tal tópico, toda vez que, la convocada contestó de forma extemporánea la demanda, cuya falta de contestación, de conformidad con el artículo 97 del CGP, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo incoativo y de otro lado, decantado está por la jurisprudencia y la doctrina que la extemporaneidad en la contestación de la demanda se debe tener como no presentada, todo lo cual comporta que cualquiera manifestación efectuada por la accionada en torno a la culpabilidad dentro de su escrito de contestación extemporánea no puede ser tenida en cuenta, lo que bien se explica porque bien sabido es que la contestación de la demanda realmente se constituye en la prerrogativa con que cuenta la llamada a resistir para ejercer su derecho de defensa, controvertir lo aducido en su contra, pedir pruebas y plantear todas las excepciones que considere pertinentes y por tanto, la omisión de dicho acto procesal conlleva a que el accionado soporte las sanciones procesales establecidas por el mismo legislador, acorde a lo antes expuesto.

Como si lo anterior fuera poco, procede resaltar que de la prueba oral que se recabó, no es viable deducir confesión alguna a ese cometido por parte del actor, puesto que éste, a *contrario sensu*, al responder el interrogatorio, manifestó que tal rompimiento fue producto de "*mentiras, robos y una total ruptura en el matrimonio*", que endilgó a la convocada, motivos que amplió en la réplica de la alzada. De modo que, ningún reconocimiento efectuó en punto a la atribución de la disolución de la relación conyugal.

De otro lado, aunque la pretendida en su declaración sí fue enfática en señalar al pretensor como culpable de la separación, esas aseveraciones carecen de

mérito probatorio, toda vez que, no se hallan soportadas en ningún otro medio de prueba.

En el contexto que viene de trasuntarse, no resulta ajustado a derecho que la recurrente pretenda con la alzada, desconocer lo decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada en precedencia, según la cual está vedado a los sujetos procesales fabricar su propia prueba. Ciertamente, esa senda conllevaría a establecer condenas pecuniarias sin soporte legal ni fundamento en medios cognoscitivos, es decir, apoyado únicamente en las afirmaciones de ésta. Y es que si bien, la declaración de parte es un medio de prueba, claramente por sí sola no posee la virtualidad de demostrar hechos que no se soportan en otras probanzas, menos aún, cuando de las mismas no se derivan confesiones a favor de la parte contraria.

2.4.2.2) Del supuesto incumplimiento del juzgador con relación al precedente judicial que le impone el deber de pronunciarse frente a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, definir la obligación alimentaria a cargo del consorte culpable y decretar pruebas de oficio

Con el propósito de configurar el reparo, la apelante invocó la Sentencia C-1495 de 2000, proferida por la Corte Constitucional, y la Sentencia STC 442-2019, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, con ponencia del Magistrado, Dr. Alonso Rico Puerta.

En relación con dicho tópico, pertinente es señalar que, respecto de la sentencia de constitucionalidad citada, la doctrina ha puntualizado que: *"La Corte Constitucional se refirió a este punto, con ocasión del examen del ordinal 8º del artículo 154 en su redacción de la ley 25 de 1992, realizado en la sentencia C-1495 de 2 de noviembre de 2000. En concepto de esa Corporación, la estudiada es una causal objetiva que puede invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges, sin que pueda el juez valorar conductas. Según la Corte, la interrupción de la convivencia demuestra por sí sola la inviabilidad del vínculo y no podría el Estado interferir sin que se viole la intimidad, lo que igual pasaría si se atiende la oposición del demandado que, aunque inocente, no tiene derecho a resolver sobre la vida del otro*

cónyuge, quien, sin embargo, no está facultado para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución que **sí deben ser evaluados por el juez, a pedido del opositor.**

*En síntesis, para la Corte, **el hecho de ser objetiva la causal releva del estudio de la culpabilidad, pero no de las consecuencias de esta si se alegan, lo que el fallo sugiere que se haga por medio de una reconvención³.***

Obsérvese entonces, que el deber del juzgador de auscultar los efectos patrimoniales de la disolución del vínculo marital cuando de la causal objetiva de divorcio en comento se trata, **está supeditado al pedimento oportuno del interesado**, supuesto de hecho que no aconteció en el *sub examine*, puesto que la respuesta a la demanda fue aportada extemporáneamente, lo que, a riesgo de fatigar, se repite, se traduce en ausencia de contestación. Tal conducta procesal, por el contrario, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, con fundamento en el artículo 97 del CGP.

Aunado a ello, tanto la presunción de veracidad del hecho séptimo de la demanda, relativo al convenio entre los consortes en solicitar de mutuo acuerdo el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal ante Notaría, así como el acta de conciliación que en tal sentido obra en la página 16, archivo “002 Demanda”, - acuerdo que finalmente no se llevó a cabo - restan credibilidad al dicho de culpabilidad y obligación de alimentos endilgado al actor.

Póngase de relieve además, que solo hasta la etapa de alegaciones finales, cuando se encontraba precluido el periodo probatorio, la apoderada recurrente petitionó que se declarara culpable al actor de la cesación del matrimonio y se le condenara al pago de alimentos, pese a que, sabido era que ningún medio confirmatorio se había practicado a tal propósito por la extemporaneidad de la oposición, con el agravante de que, en la audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas, al otorgársele el uso de la palabra a la apoderada censorsa, esta manifestó que se encontraba conforme con los medios de prueba decretados, y nada dijo, respecto al decreto oficioso que

³ Parra Benítez, Jorge. Derecho de Familia. Tomo I. Parte sustancial. ED. Temis. 2023.

ahora reclama con miras a conformar una causal probatoria que soportara su pedimento, con total inobservancia del principio de preclusión que impone entre otras cosas el respeto por las oportunidades probatorias legalmente establecidas, de donde claramente se avizora que lo pretendido por la sedicente con su recurso es tratar de remediar la omisión en la que se hizo incurso con la extemporaneidad de su respuesta que se traduce claramente en la falta de oposición a la demanda.

Por otra parte, la sentencia de tutela precedentemente citada, proferida por el órgano de cierre en lo civil, retoma *"la jurisprudencia constitucional, que devela no solo la posibilidad, sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de **auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar**"*, efecto para el cual el juez podrá fallar ultra o extra petita.

En esa línea argumentativa, se avizora que el cognoscente en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, específicamente, al practicar los interrogatorios de ambas partes, fue exhaustivo en cuestionarlos acerca de los motivos que dieron lugar a la ruptura, sin que a partir de sus versiones sea dable colegir confesión respecto de la culpabilidad a cargo de alguno de ellos, tal y como se expuso en precedencia, puesto que ambos extremos procesales efectuaron afirmaciones de hechos favorables a sí mismos, y ninguno reconoció culpabilidad en la separación, lo cual concuerda con la prueba documental obrante en el plenario, en torno a que ambos pretendían elevar de mutuo acuerdo el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal (cfr. acta de conciliación previamente citada); empero, la demandada obstaculizó tal convenio, el cual finalmente no pudo concretarse, ello acorde con la presunción de veracidad de los hechos de la demanda, a que da lugar la conducta procesal de la suplicada.

Adicionalmente, en la sentencia de tutela mencionada, se cita el fallo de exequibilidad previamente acotado, agregándose en aquel, además, que *"de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad*

del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada», y «mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante».

Sin embargo, se advierte que, tal providencia parte de la base del cumplimiento de premisas que no se cumplen en el caso concreto, tales como, la solicitud oportuna del interesado relativa a la declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges y la petición de alimentos, o al menos el planteamiento de tales tópicos de manera tempestiva; la demostración fehaciente de esa culpabilidad en la causal invocada, esto es, la separación de cuerpos de hecho; la capacidad económica del culpable para proveer alimentos y la correlativa necesidad del otro de satisfacerla.

Así las cosas, advierte esta Sala que en el sub examine no existe el mínimo resquicio de duda acerca de que ninguno de estos supuestos fue demostrado en el *sub lite*, por lo que, el precedente citado por la inconforme, resulta particularmente inaplicable a este caso concreto, dado que no se trata de un asunto semejante al allí estudiado; máxime que los fallos ultra y extrapetita solo se justifican a partir de las pruebas regular y oportunamente recaudadas que soporten la decisión, como es el caso de una declaratoria de culpabilidad y consecuente condena de alimentos, cuestión que no ocurrió en el asunto de marras.

Por último, no encuentra la Sala que asista razón a la apelante cuando afirma el incumplimiento del deber del operador judicial de primera instancia con relación al decreto oficioso de pruebas, toda vez que, por disposición del artículo 170 ibídem, tal proceder resulta razonable *"cuando sea necesario para esclarecer los hechos objeto de la controversia"*, polémica esta que no hubo, puesto que al dossier no se allegó oposición a la demanda de forma oportuna, lo cual condujo a la presunción legal de veracidad de los hechos de la demanda, sin que se aportara prueba en contrario, y se itera, sin que se recurriera por la parte interesada el decreto de pruebas en la oportunidad procesal correspondiente, quien únicamente en la fase final del proceso, alegaciones finales, retomó los reclamos de la contestación extemporánea,

pretendiendo revivir términos procesales agotados, y con dilación del procedimiento.

Y en lo que atañe a las facultades probatorias en segunda instancia, tampoco se cumplen las reglas previstas en el artículo 327 ibídem, que entre otras disposiciones, en el numeral 2º, exigen que las pruebas solicitadas no se hubiesen practicado en primera instancia sin la culpa del peticionario.

De modo pues, que a *contrario sensu*, la tesis de la reclamante implicaría desconocer un deber cardinal del juicio, consagrado en el numeral 2º del artículo 42 ejusdem, que consiste en "*hacer efectiva la **igualdad de las partes** en el proceso*", y que está estrechamente relacionado con la imparcialidad, así como, la regla de orden público relativa a la perentoriedad de los términos procesales (art. 117).

De tal guisa que la censura a que viene de aludirse no es de recibo, por cuanto, se insiste, que la falta de contestación de la demanda constituye una conducta procesal que no puede simplemente pasarse por alto como lo sugiere la apelante, puesto que, apareja consecuencias probatorias y procesales, como se explicó suficientemente en precedencia, motivo este por el que no se puede predicar válidamente un indebido uso de los poderes oficiosos del funcionario judicial, ni se puede pretender, sin desmedro del principio de igualdad de armas, que la judicatura remedie mediante la prueba de oficio, en claro desequilibrio de la contienda procesal, el actuar descuidado de la parte que en primer término está llamada a la acreditación de los hechos que alega.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al no haberse demostrado la culpabilidad del actor en la separación de cuerpos de hecho, ni la obligación alimentaria a su cargo, como tampoco el incumplimiento de los deberes del juzgador de instancia de cara a la prueba de oficio y a los precedentes judiciales reseñados, la sentencia objeto de recurso de apelación está llamada a ser confirmada en su integridad.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia a la accionada y a favor del extremo activo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem;

advirtiéndolo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en la presente instancia a la demandada y a favor del demandante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndolo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a1b0ba237bb3886960b4b5b8c2697b4793b4d900f5c23743fa5bb422e37b94**

Documento generado en 14/07/2023 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Rafael de Jesús Serna Campillo
Demandada	Guillermo León Urrego y Otros.
Proceso	Declaración y Disolución de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Radicado No.	05042 3184 002 2022 0133 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia (Ant.)
Decisión	La comparecencia de aquel pone de manifiesto el perfeccionamiento de la finalidad y naturaleza de la notificación judicial que no es otra que enterar al convocado de las actuaciones que en su contra se adelanta y las oportunidades de defensa que le asisten, hecho que tuvo lugar el 8 de agosto de 2022 como con acierto coligió el juzgador de instancia. Y es que la teleología del emplazamiento es citar al sujeto que ha de ser emplazado para que comparezca a notificarse, tal y como aconteció en el caso concreto, razón por la que se CONFIRMA el auto enrostrado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra lo resuelto en auto del 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, por el cual dentro del juicio de declaración y disolución de existencia de unión marital de hecho cursado en dicho despacho a solicitud del señor Rafael de Jesús Serna Campillo en contra del señor Guillermo León Urrego y los herederos indeterminados de la señora Carmen Emilia Urrego Bedoya.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Entre el señor Rafael de Jesús Serna Campillo y la señora Carmen Emilia Urrego Bedoya existió una unión de vida estable, permanente y singular, con ayuda mutua tanto económica como espiritual desde el 14 de octubre de 2012 hasta el 26 de mayo de 2021, momento en el que ocurrió el deceso de Urrego Bedoya.

Si bien de dicha comunidad marital no se procrearon hijos, la señora Carmen Emilia Urrego Bedoya, de una relación anterior, tiene un hijo mayor de identificado como Guillermo León Urrego.

En razón de lo expuesto, la parte actora solicitó que se declare que entre aquellos existió una unión marital de hecho y, en consecuencia, la conformación de una sociedad patrimonial que ha de ser disuelta.

Fue así que, mediante auto del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia admitió la demanda al encontrar reunidos sus presupuestos de forma y técnica, ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso y la notificación por emplazamiento del señor Guillermo León Urrego en los términos esbozados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En ese estado de cosas, procedió el juzgado de conocimiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la localización del señor Guillermo León Urrego identificado con la cédula de ciudadanía número “**84.125.526**”.

Así, el 8 de agosto de 2022, compareció la procuradora judicial del señor Guillermo León Urrego al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, en donde se notificó personalmente del “(...) *contenido de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL radicada con el nro. 2022-00133 y de su auto admisorio de fecha 18 de mayo de 2022*”

Notificado el enjuiciado, y mediante su apoderada judicial, formuló incidente de nulidad al considerar que con lo actuado se incurrió en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en tanto no se practicó en correcta forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Guillermo León Urrego.

Advirtió que, en el emplazamiento adelantado e inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se adujo que la cédula de ciudadanía del señor Guillermo León Urrego era “**84.125.526**” aun cuando la identificación correcta de aquel es “**8.412.526**”, razón por la que afirmó existir un defecto en la comunicación del auto admisorio.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, resolvió denegar la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del extremo pasivo de la controversia al considerar que conforme lo actuado, el hecho de que se adjuntara poder debidamente conferido el día 8 de agosto de 2022, en el que el enjuiciado se identificó con el documento de identidad número “**8.412.526**”, haciendo expresa mención al presente juicio declarativo, se constituye en una circunstancia que saneó los eventuales desaciertos en el emplazamiento efectuado, por lo que puede considerarse que se trata de una notificación por conducta concluyente al quedar debidamente individualizado el sujeto procesal y al ponerse de presente la demanda y su auto admisorio.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

En su oportunidad, la apoderada judicial del señor Guillermo León Urrego consideró estar inconforme con lo resuelto en tanto, a su juicio, se desconoce la finalidad de la notificación que no es otra que enterar al notificado de la existencia del proceso judicial, su naturaleza y la autoridad judicial que lo adelanta, además del contenido del proveído que lo convoca, mismas que se desatendieron en el presente asunto.

Y es que el poder conferido por el señor Guillermo León Urrego en ninguno de sus acápites indica que conoce de la demanda y mucho menos del auto que admitió la demanda. En ese sentido, no existe manifestación alguna del enjuiciado en la que pueda colegirse que conoce actuación con lugar a esta controversia para que se considere que se trata de una notificación por conducta concluyente.

Señaló que contestar la demanda era convalidar la nulidad y pasar por alto el notorio yerro en el emplazamiento realizado por el juzgado de conocimiento en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas, por cuanto se emplazó a un sujeto procesal distinto al llamado a resistir las pretensiones de la acción.

Es así que, en su criterio, tiene lugar la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en tanto, como quedó visto, no logró concretarse en correcta forma la notificación del escrito demandatorio y el auto admisorio del mismo.

CONSIDERACIONES

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Para ese propósito, el Código General del Proceso contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por emplazamiento, en estrados y por conducta concluyente. De dichas modalidades, es la notificación personal la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Sin embargo, a voces del artículo 293 del Código General del Proceso cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, tiene lugar el emplazamiento de aquel conforme lo previsto en el artículo 108 *ibídem* en el que se enlista un detallado derrotero de la forma en la que debe hacerse tal emplazamiento, precisando la necesidad de incluir “(...) *el nombre del sujeto emplazado y su número de identificación*”.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y luego de la Ley 2213 de 2022, ambas, a su vez, en su artículo 10°, indicaron que “(...) *los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, con el propósito de simplificar su ejecución.

En ese escenario, la carga procesal de anexar dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas recaía de manera directa en el juzgado de conocimiento, quien, con apego a lo reglado en las normas traídas a colación, llevó a cabo la requerida inscripción, emplazando para el efecto al señor Guillermo León Urrego con la cédula de ciudadanía número “**84.125.526**”.

No hacen falta mayores esfuerzos para advertir de la simple lectura del documento de identidad de aquel que ciertamente el número de identificación del señor Guillermo León Urrego es “**8.412.526**” y no el señalado en el emplazamiento, circunstancia que a *prima facie* supondría un desarreglo con la magnitud suficiente para disponer la corrección de lo actuado, sin embargo, al margen del palmario desacierto develado, resulta aún más relevante que el día 8 de agosto de 2022, a través de su apoderada judicial, el señor Guillermo León Urrego compareció al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia a notificarse personalmente del contenido de la demanda y de su auto admisorio, advirtiéndosele además el término con el que contaba para contestar la demanda en su contra.

Ello ciertamente adquiere una determinante relevancia, de mayor valía procesal que el señalado desatino, en tanto la comparecencia de aquel pone de manifiesto el perfeccionamiento de la finalidad y naturaleza de la notificación judicial que no es

otra que enterar al convocado de las actuaciones que en su contra se adelanta y las oportunidades de defensa que le asisten, hecho que tuvo lugar el 8 de agosto de 2022 como con acierto coligió el juzgador de instancia. Y es que la teleología del emplazamiento es citar al sujeto que ha de ser emplazado para que comparezca a notificarse, tal y como aconteció en el caso concreto.

Tampoco son necesarias elaboradas interpretaciones para colegir que la suscripción del poder conferido por el señor Guillermo León Urrego supone el pleno conocimiento de aquel de que era necesaria su intervención en el juicio que se adelanta, siendo conocedor de la agencia judicial en la que cursaba la acción, la clase de proceso tramitado y hasta la radicación asignada, elementos que, sin duda, dan cuenta del éxito de la notificación personal ejecutada, razón por la que se confirma el auto enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, por el cual dentro del juicio de declaración y disolución de existencia de unión marital de hecho cursado en dicho despacho a solicitud del señor Rafael de Jesús Serna Campillo en contra del señor Guillermo León Urrego y los herederos indeterminados de la señora Carmen Emilia Urrego Bedoya.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado

Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1f705b42d9d756bd5ed223530df7270a8f266b489dc397ba30805dc07e6103**

Documento generado en 14/07/2023 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05000 22 13 000 2022 00184 00 *

1.- La parte aquí demandante, dentro del escrito contentivo de la presente demanda de revisión, invocando los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, solicita se le conceda amparo de pobreza.

La reclamante del beneficio justifica su petición en que pese a que requiere acceder a la justicia, mediante el recurso extraordinario de revisión, su capacidad económica no permite sufragar los costos de un proceso judicial sin poner en riesgo su propia subsistencia y la de su familia.

1.1.- El amparo de pobreza, así como la defensa pública son figuras diseñadas por el legislador para garantizar a las personas de escasos recursos su derecho a acceder la justicia y hace parte del desarrollo de los principios de igualdad y gratuidad que caracterizan la prestación de tal servicio¹; su finalidad es

¹ Artículo 6º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

facilitar a las personas que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar gastos derivados de un proceso judicial, el ejercicio de sus derechos ante la jurisdicción. Las condiciones en que el amparo de pobreza debe ser reconocido se encuentran consagradas en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Entre otras, en sentencia T-114 de 2007, la Corte Constitucional explica la íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia concluyendo: *"El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia"*.

Dice el artículo 151 del Código General del Proceso al reglamentar el amparo de pobreza: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

Se infiere de la norma transcrita, que el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho a

acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (C.P., art. 229), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 11º del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 152 *ibidem* prevé la oportunidad para solicitar tal amparo, estableciendo que puede ser invocado *"...por el presunto demandante en la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*, lo que significa que no existe dentro del proceso, conforme al artículo 161 del C.G.P, limitación temporal o preclusión para su trámite.

La normatividad mencionada, permite entonces amparar por pobre a la parte que lo solicite, en cualquier estado del proceso, y exige como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, entendiendo que se hace bajo la gravedad del juramento.²

Igualmente, autorizó la normatividad procesal que al momento de concederse el amparo de pobreza, la autoridad judicial designe el apoderado que represente en el proceso al amparado, *"salvo que éste lo haya designado por su cuenta (...)"*³.

Al estudiar el alcance del amparo de pobreza la jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos, ser exonerados

² Que constituye una negación indefinida que no requiere prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P.

³ Artículo 154 del CGP.

de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia y recordó que *"...el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia mencionadas, el trámite del amparo de pobreza es muy simple, pues basta afirmar las condiciones de estrechez económica, afirmación⁴ que se entiende bajo la gravedad de juramento y que por su carácter indefinido esta exenta de prueba, para que se otorgue tal beneficio. Por lo anterior, *"...no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo e imponer multa de un salario mínimo que allí prevé, aún cuando debe advertirse que en el caso en que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento"*⁵ .

1.2.- En el presente caso, la solicitud de amparo de pobreza reúne los requisitos legales, como quiera que la parte demandante, bajo la gravedad del juramento, que se considera

⁴ Indefinida

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán. *"Procedimiento Civil Tomo I"*. Editores Dupré, novena edición, 2005. Pág. 455.

prestado con la presentación del escrito, aseguró que no tiene capacidad de atender los gastos que demande el proceso, sin desmedro de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo que es procedente ampararla por pobre, pero como ya cuenta con apoderado judicial que viene representándola, conoce el litigio y es en quien la parte depositó su confianza, sobre él recaerá la designación de Abogado de pobre, para que en tal condición continúe con la defensa del recurso extraordinario.

El pronunciamiento de la demandante hecho bajo la gravedad de juramento (respecto a que es persona en precaria condiciones económicas), hace comprensible que durante el trámite no cuente con la liquidez suficiente para sufragar los gastos judiciales.

En este orden de ideas y por cuanto no se aprecia circunstancia que impida conceder lo solicitado, se accederá al amparo de pobreza, pero no se ordenará nombrar, un apoderado que represente los intereses de la demandante, pues ésta ya lo designó.

3.- Finalmente, de conformidad con lo autorizado en el artículo 360 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 591 ibídem, por haber sido solicitada en la demanda de revisión, se decreta como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-60974 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA. Alléguese certificación

sobre la situación jurídica del bien. Por la Secretaría, líbrese los oficios respectivos.

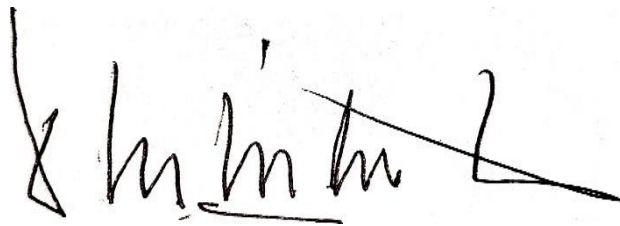
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante, en los términos indicados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-60974 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla. Alléguese certificación sobre la situación jurídica del bien. Por la Secretaría, líbrese los oficios respectivos, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d77523e975217b5cc7a9cf3b297d900a6bc43ca06ef344ecb5a5305445531f**

Documento generado en 14/07/2023 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Gramalote Colombia Limited.
Demandados	Fabio de Jesús Chaverra Gómez y otros
Proceso	Expropiación
Radicado No.	05190 3189 001 2019 00055 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.)
Decisión	Para estructurar la invalidez de las actuaciones a causa de un yerro procesal, es preciso cumplir los principios que rigen las nulidades, en este caso, el de taxatividad, respecto a la causal 133-3 CGP; y de protección o legitimación, en lo atinente al motivo 133- 8 CGP.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandado, Fabio de Jesús Chaverra Gómez, frente a lo resuelto en auto del 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, por el cual se denegó la nulidad pedida por el impugnante dentro del proceso de expropiación que en su contra y de los herederos determinados e indeterminado de Clara Inés Sierra Correa promovió la compañía Gramalote Colombia Limited.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El 10 de abril de 2019, Gramalote Colombia Limited presentó ante la precitada sede judicial, demanda de expropiación con fines de exploración y explotación minera contra los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble denominado “*EL IRIS*” ubicado en San Roque, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No.

026-1607 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, el señor Fabio de Jesús Chaverra Gómez, y la fallecida Clara Inés Sierra Correa, quien dio lugar a la vinculación de sus herederos dentro de la sucesión adelantada en el Juzgado Sexto de Familia de Medellín.

El 13 de mayo siguiente, tras la subsanación requerida, fue admitida la demanda; no obstante, en virtud de un trámite incidental promovido por dos de las llamadas a juicio como herederas de la señora Clara Inés Sierra Correa, fue declarada la nulidad de lo actuado por indebida notificación, mediante decisión del 19 de octubre posterior, que ordenó rehacer las actuaciones.

El 2 de marzo de 2022 se admitió nuevamente el escrito rector, en auto que consideró como parte pasiva al señor Fabio de Jesús Chaverra Gómez, y a la sucesión memorada de Clara Inés Sierra Correa, a cuyos herederos relacionó así; Eduardo Antonio Sierra Sierra, Pascual Bernardo Sierra Sierra, Mariano de J. Sierra Sierra, Laureano Sierra Sierra, Ángela del Socorro Sierra Gaviria, Bernardo Alfonso Sierra Gaviria, Jorge Sierra Gaviria, Clara Inés Sierra Sierra, y Andrés Bernardino Sierra en representación de Bernardo Sierra Sierra; herederos Indeterminados; y en adición, al señor Aicardo Peña Guerra con ocasión de una acción ejecutiva ordenada por el Juzgado Diecinueve del Circuito de Medellín. Asimismo, dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, y fijó el día jueves 9 de junio de 2022 a las 8:00 am, como fecha y hora para la entrega anticipada del bien pretendido en expropiación.

Mediante auto emitido en la data programada, el juez cognoscente corrigió la identificación del inmueble concernido, y mantuvo lo resuelto de cara a los recursos horizontales interpuestos contra el admisorio, mismos que reprocharon, por el lado del señor Fabio de Jesús Chaverra Gómez, que el avalúo aportado por la sociedad accionante no estaba actualizado y versó sobre un reasentamiento predial, y por parte de dos herederas de Pascual Sierra, que la resolución administrativa de expropiación pasó por alto mencionarlas, sumado a que el libelo inicial no individualizó los herederos determinados. Decisión que fue notificada al instante, vía electrónica; y por estados al día siguiente.

En la misma fecha, 09 de junio de 2022, conforme a lo agendado en el auto admisorio del 02 marzo de esa anualidad, se llevó a cabo la diligencia de entrega anticipada del bien disputado, con la comparecencia de varios representantes de la compañía demandante, incluido su vocero judicial; y sin oposición, dada la ausencia de la contraparte.

El día 15 de junio de ese mismo año, el señor Fabio de Jesús Chaverra Gómez, por conducto de su mandatario judicial, solicitó declarar la nulidad de lo actuado, apuntando contra el auto admisorio, y frente al que resolvió los citados recursos de reposición al considerar que de una parte, refutó el que proveído dictado el 2 de marzo de 2022, que admitió el libelo introductorio, soportó un error en el numeral 7° de la parte resolutive, puesto que fijó fecha para la entrega de un fundo cuya descripción difiere del pretendido con la demanda; y por cuanto omitió relacionar debidamente las consignaciones efectuadas por la sociedad accionante en atención al avalúo.

Por otro lado, criticó que aunque las impugnaciones horizontales remembradas fueron radicadas el 20 de abril de 2022, solo fueron desatadas hasta la misma fecha en que se realizó la entrega anticipada del bien aspirado en expropiación; es decir, el 9 de junio ulterior, por lo que cuestionó que a dicha determinación se le haya dado efectos inmediatos, sin que hubiera cobrado firmeza, en tanto que fue notificada *ipso facto*, a través del correo electrónico, cuando lo procedente era que se hiciera por estados.

Aseguró que tales situaciones, acentuadas por la carencia en la notificación de todos los integrantes del extremo accionado, y la falta de representación de los mismos, específicamente, de las personas indeterminadas, a quienes no se les había nombrado un Curador *al litem*, impedía efectuar la diligencia de entrega, la cual también pidió nulitar.

Al cierre, argumentó su solicitud, discutiendo la vulneración de los artículos 29 de la Constitución Política; 13 y 14 del Código General del Proceso; e invocando las causales de nulidad 3ª y 8ª del canon 133 del Código General del Proceso, como se compendia enseguida;

i). 133-3 CGP. Si en un proceso que se encuentra suspendido o interrumpido, el juez continúa con su impulso, la actuación cumplida se encontrará afectada de nulidad. En este caso, esa actuación es la entrega del bien objeto de la *Litis*, habida cuenta que solo podía llevarse a término una vez ejecutoriada la providencia que desató en reposición los embates contra la admisión de la demanda.

ii). 133-8 CGP. Aun cuando se emplazó a las personas indeterminadas, “*no se designó Curador, ni se surtió la notificación del auto admisorio a través de este; en consecuencia, no se le materializó su derecho de representación y de defensa a las personas indeterminadas*”.

Dentro del término de traslado, la empresa gestora se opuso al incidente, arguyendo que la invalidez deprecada no está comprendida en ninguna causal prevista para tal efecto en el ordenamiento jurídico; y en adición, porque la diligencia de entrega criticada únicamente estaba supeditada al pago del valor del avalúo; mientras que el emplazamiento, a que alude el artículo 133-8 del CGP, sin hacer referencia al nombramiento del curador echado de menos, se surtió en debida forma.

En decisión del 24 de agosto de 2022, y en “*aras de continuar con el trámite*”, el juez atendió varias actuaciones pendientes de pronunciamiento, propósito para el que ordenó, entre otras, realizar nuevamente la notificación del auto admisorio a los demandados que aún no hacían parte del proceso y que fueron enterados a través del correo electrónico de su representante; y el nombramiento del curador *ad litem* para que represente a los herederos indeterminados de la señora Clara Inés Sierra Correa, así como del abogado Raúl de Jesús Montaña Ortega,

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

En providencia también emanada el 24 de agosto de 2022, el juzgador del conocimiento denegó la invalidez incoada y concedió el recurso de alzada, tras señalar que las actuaciones fustigadas por el incidentista en sustento de la nulidad

perseguida, no se ajustan a las previsiones legales invocadas, por las razones a sintetizar:

En primer lugar, porque el trámite fue ajeno a las interrupciones o suspensiones a que alude el numeral 3° del precepto 133 *ejusdem*, pues incluso si se entendieran tales fenómenos en torno a la falta de ejecutoria del auto dictado el día de la entrega anticipada del inmueble en controversia, tampoco sería de recibo ya que el ítem 4° del artículo 399 *ibídem*, exige como requisito unívoco para decretar dicha diligencia, la consignación a órdenes del juzgado del valor anunciado del inmueble con la demanda, lo cual se verificó los días 20 de diciembre de 2019 y 19 de noviembre del año siguiente. Adicionalmente, asintió el yerro en el numeral 7° de la resolutive del admisorio, pero enfatizó que el resto de la providencia describió correctamente el fundo motivo de discusión, descartándose así cualquier confusión al respecto.

En segundo término, por cuanto aún estaban pendientes de control de validez las documentales allegadas por la actora para dar cuenta de la notificación de los herederos determinados, lo que desestima el enteramiento indebido relativo a la causal 133-8 CGP, a más que el emplazamiento siguió las directrices del Decreto 806 de 2020, vigente para entonces.

Por último, el 24 de octubre de esa anualidad, el *a quo* concedió la impugnación vertical en el efecto devolutivo.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Por intermedio de su mandatario judicial, el incidentista interpuso la alzada, reiterando en extenso, lo expuesto ante el cognoscente. Manifestó, además, que contrario a lo argüido por éste, la interposición de un recurso si suspende los términos hasta su resolución, lo que hacía jurídicamente imposible llevar a cabo la mentada entrega del inmueble.

De igual manera, refutó que la sede judicial acusada haya corregido las irregularidades que le puso de presente mediante memoriales, en el mismo día que decidió sobre la nulidad aquí observada en apelación; esto es, el 24 de agosto de 2022. Así entonces, recriminó que en la misma fecha el Despacho haya dictado dos

determinaciones, “*sin respetar los turnos*”, reconociendo las trasgresiones resaltadas en el trámite incidental. Circunstancia materializada en que la primera determinación corrigió las omisiones en el enteramiento y la falta de representación de las personas indeterminadas, ordenando rehacer ciertas actuaciones, y el nombramiento del respectivo curador ad *Litem*; mientras en el proveído subsiguiente que resolvió la petición de invalidez, desmintiendo las trasgresiones recién enmendadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

En virtud de los reparos planteados por el recurrente, se analizará si la descripción fáctica elucidada, se ajusta a los motivos de nulidad invocados, y hace meritoria la sanción de dejar sin valor ni efecto lo actuado, por configurar una lesión a las garantías procesales denunciadas, o si, por el contrario, lo esbozado por el juzgador de instancia se acompasa con los presupuestos que rigen el asunto.

4.2 Análisis del caso concreto.

El Código General del Proceso prevé en el artículo 133 un catálogo de nulidades, establecidas como sanción a los actos desplegados sin respeto a las prerrogativas judiciales de los intervinientes, el cual se rige por los principios que informan cuando una irregularidad procesal da lugar a la invalidez objeto de escrutinio, siendo estos, taxatividad o especificidad, legitimación, trascendencia, convalidación, saneamiento, preclusión e interpretación restrictiva.

Respecto a los mandatos subrayados, los cuales se subrayan adrede por su connotación para desatar el recurso vertical motivo de análisis, resulta pertinente traer a colación lo precisado por la Corte Suprema de Justicia (SC280-2018);

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas/ (negrillas ex profesas).

Bajo este contexto, se advierte que el disenso enlistado contra lo decidido por el a quo en relación al motivo 3º de anulación-133-3 CGP, insatisface el principio de la taxatividad, también denominado especificidad, pues tal y como se coligió en primera instancia, el trámite fue ajeno a los fenómenos de suspensión e interrupción, y por tanto, las irregularidades procesales evocadas por el incidentista no se ajustan a dicha causal de invalidación.

En ese sentido, resulta apropiado puntualizar que la interposición de los recursos de reposición frente al auto admisorio, no da lugar a la suspensión del proceso dispuesta en el canon 161 del CGP, como erradamente lo interpretó el vocero judicial recurrente; pero sí impide que la decisión impugnada cobre firmeza. Situación que, si bien precedió la entrega anticipada del bien a expropiar, ciertamente emerge incongruente o no se subsume en la causal de nulidad aducida, y en todo caso, carece de suficiencia para dejar sin efecto lo actuado.

Conclusión a la que se arriba, en vista de que el único requisito para decretar y llevar a cabo la entrega controvertida, ya estaba cumplido desde el 19 de diciembre de 2020, con la consignación anunciada en el auto admisorio, del precio correspondiente al avalúo del bien (399-4CGP), último que al no haber sido contrastado por el demandado a través de otra experticia que fundara su desacuerdo, como lo exige el numeral 6º del artículo 399 *ejusdem*, devela una omisión que resta trascendencia a la falta de ejecutoria del proveído que dirimió los recursos horizontales en cuestión, y a la notificación vertida del mismo, más aun cuando dicho auto no era susceptible de alzada.

De otro lado, en lo concerniente al vicio procesal acusado en torno la falta de nombramiento y notificación del curador *ad litem* de los herederos indeterminados

de la señora Clara Inés Sierra Correa, fincada al amparo del motivo 8º de anulación; es menester indicar que el incidentista carece de legitimación para acudir este remedio anulatorio, en la medida que sus derechos o garantías no se vieron afectados y que de tal irregularidad solo podrá ser alegada por los eventuales perjudicados.

En esa órbita establece el artículo 135 del compendio adjetivo civil vigente, que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla”*. Disposición que pone de relieve que interpretar lo contrario, sería tanto sacar provecho de un perjuicio ajeno carente de reclamo por el habilitado para hacerlo. De donde salta a la vista, que este reproche insatisfizo el principio de la protección, íntimamente ligado a la legitimación, y en efecto, que también sea impróspero; máxime cuando el recurso vertical aquí analizado, señaló que en la misma fecha que fue resuelta la solicitud de nulidad, el *judex* ordenó el nombramiento del curador y el enteramiento, echados de menos.

4.3 Conclusión

Así las cosas, brillan por ausentes las condiciones para que los vicios de procedimiento confutados, estructuren la invalidez esperada por el interesado, se itera, a causa del incumplimiento a los principios de taxatividad, respecto a la causal 3ª de nulidad; y de protección o legitimación, en lo atinente al motivo 8º invocado. Sin embargo, no pasa desapercibido que el devenir procesal analizado exhibe desarreglos que aunque no dan lugar a su anulación, si muestran falta de rigor en su desarrollo, en tanto que dos proferimientos fueron dictados el mismo día de la actuación consiguiente, siendo estos, el auto que resolvió la impugnación horizontal contra el admisorio, emanado en la data de la pluricitada entrega del inmueble; y el proveído que nombró el representante de los denotados herederos indeterminados, proferido en la fecha que resolvió en primera instancia la solicitud de nulidad.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión de instancia denegando la nulidad incoada, conforme a las razones esbozadas; no sin antes hacer un llamado al director del proceso, Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros, para que, en lo sucesivo, despliegue sus decisiones garantizando el respeto al debido proceso,

comoquiera que todas las actuaciones tienen incidencia en dicha prerrogativa, aun cuando no puedan producir el efecto pretendido por el incidentista.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en proveído del 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, mediante el cual denegó la nulidad peticionada dentro del proceso de expropiación promovido por Gramalote Colombia Limited contra Fabio de Jesús Chaverra Gómez y los herederos determinados e indeterminados de Clara Inés Sierra Correa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e38618b6a5c8eb074d6e05e1392ae130d8de7b27f7a31023437a3e94468238**

Documento generado en 14/07/2023 09:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Luis Humberto Torres López
Demandada	Luz Marina Soto García
Proceso	Declaración y Disolución de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Radicado No.	05440 3184 001 2022 00367 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Ant.)
Decisión	No es dable que el recurrente se valga de su eventual inacción en el ejercicio de su actividad comercial en lo que a sus obligaciones registrales concierne para que, a la vez, y en provecho de hecho, aduzca la ausencia de caracterización e individualización del establecimiento de comercio a secuestrar con el fin de impedir el decreto de una medida cautelar, razón por la que se CONFIRMA el auto enrostrado.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante contra lo resuelto en auto del 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, por el cual se decretó una medida cautelar dentro del juicio de declaración y disolución de existencia de unión marital de hecho cursado en dicho despacho a solicitud del señor Luis Humberto Torres López en contra de la señora Luz Marina Soto García.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Entre el señor Luis Humberto Torres López y la señora Luz Marina Soto García existió una comunidad marital desde el 1° de junio del año 2002 hasta el día 28 de marzo de 2022, fecha en la que Torres López se fue de forma definitiva del domicilio

que compartían en razón a la incompatibilidad entre uno y otro y la violencia psicológica desplegada por Soto García en su contra.

En ese espacio temporal llevaron a cabo una convivencia con características de exclusividad y singularidad, siendo ininterrumpida y contando con reconocido apoyo y ayuda mutua entre ellas tras compartir habitación y afectos. De dicha unión procrearon a la señora Daniela Torres Soto.

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla admitió la demanda al encontrar reunidos en ella los presupuestos de forma y técnica, disponiendo imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Así, y notificada en correcta forma la enjuiciada, a través de su apoderado judicial contestó la demanda aduciendo estarse a la declaración de la comunidad marital solicitada empero a partir del mes de enero del año 2010 y hasta el 28 de marzo de 2022.

Además, en su oportunidad, solicitó:

“(…) el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con código 1215, razón social: Trámites Marinilla. Cédula: 70066396, nombre o propietario: HUMBERTO TORRES LÓPEZ Dirección Cr. 34 N 28B-17 del Municipio de Marinilla. Se advierte que este establecimiento no cuenta con la inscripción ante la cámara y comercio del oriente antioqueño, solo con la inscripción en la secretaría de Hacienda del Municipio de Marinilla, en consecuencia, solicitamos que la medida de embargo se perfeccione solo con el secuestro del bien, en los términos del artículo 523 numeral 3 del Código General del Proceso.

III. LA DECISIÓN RECURRIDA

A través de proveído del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla resolvió, acorde a la solicitud precautelativa presentada, ordenar el secuestro del *“(…) establecimiento de comercio identificado con código 1215, razón social: Trámites Marinilla. Cédula: 70066396, nombre o propietario: HUMBERTO*

TORRES LÓPEZ Dirección Cr. 34 N 28B-17 del Municipio de Marinilla” para lo que dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Marinilla para lo propio.

Además, y conforme lo reglado en el artículo 37 de la Ley 1727 de 2014 compulsó copias en contra del señor Luis Humberto Torres López con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que se investigue si aquel está ejerciendo profesionalmente el comercio sin estar inscrito en el registro mercantil y si es del caso impongan las sanciones respectivas por dicha actividad.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En consideración del apoderado del señor Luis Humberto Torres López erró el juzgador de instancia en el decreto de la medida cautelar, en tanto, previo al secuestro del establecimiento de comercio era necesario que se acreditara su existencia legal ante la Cámara de Comercio para el Oriente Antioqueño y delimitar qué actos de comercio ejecuta la misma a voces de lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Comercio por cuánto la medida recae sobre “*Trámites Marinilla*” sin que se especifique los conceptos, rubros, actividad comercial sobre los que surte efecto la medida, elementos que fueron inobservados en el decreto de la medida precautelativa.

En otros términos, adujo que el juzgado de conocimiento consintió el decreto de la medida de secuestro desechando obvias averiguaciones sobre el propietario del establecimiento, su representación legal, su identificación ante la correspondiente Cámara de Comercio y no menos importante, su existencia legal. Ello, a su juicio, incidió para que el *a quo*, desatendiendo las reglas previstas en el artículo 598 del Código General del Proceso, dispusiera del secuestro sin decretar embargo previo ante la autoridad registral competente, motivos por los que solicitó se abstenga del decreto de la anotada medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Con suficiente amplitud ha contemplado la jurisprudencia que las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o

patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos de quien la solicita, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Puestas las cosas de esa manera, el artículo 598 del Código General del Proceso reseñó las medidas cautelares procedentes en controversias de familia como la que suscita la atención de la Sala, destacándose delantadamente la facultad que conserva cualquiera de las partes para pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Fue así que la apoderada judicial de la señora Luz Marina Soto García solicitó el embargo y el secuestro del establecimiento de comercio denominado “*Trámites Marinilla*”, mismo que pertenece, según afirmó, al señor Luis Humberto Torres López. En ese estado de cosas, el juzgado de conocimiento decretó el secuestro de la unidad económica descrita en la solicitud y dispuso comisionar a la alcaldía de la municipalidad para la efectividad de lo ordenado.

Sin embargo, en criterio del recurrente, dicho decreto cautelar se hizo sin miramientos en la existencia legal del establecimiento, sin identificarse quién es su legítimo propietario, su individualización ante la autoridad registral y sin indagarse por las actividades de comercio sobre las que recae la medida de secuestro. Además, señaló que conforme los derroteros normativos, correspondía ordenar el embargo con anterioridad a disponer del secuestro, asuntos en su consideración desatendidos por el *a quo* en su resolución pretendiendo dejar sin efectos la medida precautelativa decretada.

Pues bien, en punto a desatar los reproches del recurrente, resulta lo suficientemente llamativo para esta Sala de Decisión que el inconforme exija para el correcto decreto de la medida cautelar una serie de enunciadas certezas, convencimientos y exactitudes que derivarían de la plena identificación del establecimiento de comercio denominado “*Trámites Marinilla*” en la Cámara de

Comercio para el Oriente Antioqueño aun cuando, conforme lo hasta ahora actuado, puede inferirse la ausencia de registro del mismo ante la autoridad registral competente en la materia encontrándose a su cargo tal obligación legal; situación denunciada por la solicitante de la medida y, en consecuencia, tenida en cuenta por el juzgador de instancia al oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para las averiguaciones de rigor.

Y es que, al margen de la falta de registro que permita individualizar con seguridad su propietario, la actividad comercial desarrollada, su representación legal, su constitución y demás aspectos relevantes, reposan en el plenario probanzas, por lo menos sumarias, que permiten colegir con apariencia de buen derecho y bajo las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que es el señor Luis Humberto Torres López quien ejerce de manera alguna la administración, dirección, control y mando del establecimiento “*Trámites Marinilla*” tal y como lo demuestra el documento denominado “*impuesto de industria y comercio*” en donde con palmaria claridad pude observarse que es el señor “*Humberto Torres López*” identificado con la cédula de ciudadanía número “70.066.396” quien ha pagado el importe al Municipio de Marinilla de la razón social “*Trámites Marinilla*” ubicado en la “*Carrera 34 # 28B-17*” con código de establecimiento “1215”, como con atino se solicitó por la enjuiciada y se decretó por el *a quo* la correspondiente medida.

Además, basta con la lectura del acápite de notificaciones en el escrito de réplica para advertir que el señor Luis Humberto Torres López se domicilia precisamente en la dirección registrada a nombre de “*Trámites Marinilla*”, esto es, en la “*Carrera 34 # 28B-17*” siendo su correo personal “*tramitesmarinilla348@gmail.com*”, inferencias suficientes para colegir la relación existente entre en el actor y el establecimiento de comercio.

Ahora bien, solo en el escenario en que el establecimiento de comercio contara con su debido y actualizado registro en la dependencia de su competencia, habría sido procedente el embargo del mismo, no obstante, al no estarlo, se está ante bienes no sujetos a registro, sobre los cuales el numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso dispone que “(...) *se consumará con el secuestro de éstos*”

como con acierto indicó el juzgador de instancia en su resolución, motivo suficiente para inobservar el decreto del embargo y atenerse de forma directa al secuestro.

En conclusión, no es dable que el recurrente se valga de su eventual inacción en el ejercicio de su actividad comercial en lo que a sus obligaciones registrales concierne para que, a la vez, y en provecho de hecho, aduzca la ausencia de caracterización e individualización del establecimiento de comercio a secuestrar con el fin de impedir el decreto de una medida cautelar, razón por la que se confirma el auto enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, por el cual se decretó una medida cautelar dentro del juicio de declaración y disolución de existencia de unión marital de hecho cursado en dicho despacho a solicitud del señor Luis Humberto Torres López en contra de la señora Luz Marina Soto García.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3037616cd109ba1e1c50a62ec84464c887414a406893ac2b9c0ad15f1c4794**

Documento generado en 14/07/2023 09:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Demandantes	Jorge Leonardo Rendón Henao y otros.
Demandados	Banco de Occidente, Construcciones el Condor S.A. y Andrés David Maya Correa.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado No.	05 282 31 12 001 2022 00029 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (Ant.)
Decisión	La notificación de la admisión de la demanda que se pretende invalidar, se entiende surtida debidamente vía electrónica, dado que consta enviada por el Despacho cognoscente y recibida por los incidentistas, quienes se limitaron a desmentir tal recepción mediante juramento y dichos, carentes de fuerza probatoria.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por las personas jurídicas accionadas, frente a lo resuelto en auto del 03 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, mediante el cual se les tuvo por notificadas de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Leonardo Rendón Henao, e Isabel Cristina Márquez Cortés, en causa propia, y en representación de su menor hija Evelin Osorio Márquez, contra el Banco de Occidente, la Constructora El Cóndor S. A., y Andrés David Maya Correa.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El 26 de abril de 2022, los prenombrados accionantes, radicarón demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el Banco de Occidente, la Constructora El Cóndor S. A., y Andrés David Maya Correa, a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos por el demandante Leonardo Rendón Henao, con ocasión del accidente de tránsito que padeció el 21 de octubre de 2020, mientras trabajaba al servicio del consorcio CONCREARMADO, en obras viales ejecutadas en el corregimiento de Bolombolo, jurisdicción del municipio de Venencia.

El conocimiento del asunto correspondió al Despacho Civil del Circuito de Fredonia, donde fue admitido en auto dictado dos días después, esto es, el día 28 siguiente, al hallar reunidos los presupuestos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, disponiéndose, entre otras, la notificación personal de los llamados a juicio, carga que fue asumida por el mismo juzgado respecto al enteramiento de la entidad bancaria y de la constructora; así como la concesión del amparo de pobreza solicitado por el extremo demandante.

En virtud de lo anterior, el día 29 del mismo mes y año, el citador de dicha sede judicial procedió, desde su dirección digital (jgonzalg@cendoj.ramajudicial.gov.co), a enviar los datos tendientes a enterar las personas jurídicas enjuiciadas, acerca del admisorio y de la demanda mencionada. No obstante, estos últimos desmintieron tal diligencia y solicitaron la nulidad de lo actuado al tenor de la causal 8ª de invalidez prevista en el canon 133 del Código General del Proceso-CGP, a través de escritos separados, en que aseguraron que solo pudieron conocer del trámite, tras enterarse de la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pues antes fueron incumplidas las reglas que rigen la notificación personal, la citación y el aviso.

En decisión del 3 de octubre próximo, se consideró debidamente establecido el contradictorio, fijándose el 16 de noviembre inmediato, como fecha para realizar la audiencia inicial, con la orden de proceder a la notificación por estados y a través de correo electrónico, con la inserción de ese proveído.

II. LA DECISION RECURRIDA

En providencias del 24 y 31 de octubre de 2022, el cognoscente denegó las peticiones anulatorias formuladas por el Banco de Occidente y la Constructora El Condor S.A., respectivamente, señalando que la admisión de la demanda, no solo fue notificada mediante estados, sino, además personalmente, por medio de los correos electrónicos de dichos codemandados. La entidad financiera en la cuenta (djurídica@bancodeoccidente.com.co), y la sociedad constructora en el buzón (notificaciones.judiciales@elcondor.com) y (construcciones.elcondor@elcondor.com); tal y como lo cercioran las constancias de envío, y recibido, generadas por los sistemas de confirmación utilizados para este cometido, que respaldan la idoneidad de lo actuado.

Inconformes, cada uno de los petentes opugnó la negativa antedicha, mediante los recursos de reposición, y la apelación subsidiaria, coincidiendo en indicar que las pruebas exhibidas por el Despacho criticado, no demuestran que haya cumplido con el enteramiento perseguido, puesto que la búsqueda minuciosa emprendida por sus respectivos servicios técnicos de tecnología, arrojó resultados que desestiman la recepción de la información echada de menos, y en suma, porque los correos que supuestamente recibieron, excedían el peso soportable, lo que demuestra que su buzón no recibió esos datos, dada la imposibilidad inferida del tamaño digital de los mismos.

Además de estos reparos afines, la estructura demandada, estimó que si bien es cierto el expediente da cuenta de la notificación surtida en el correo “notificaciones.judiciales@elcondor.com”, también lo es, que indica la entrega a 3 destinatarios e imposibilidad de contactar a otros 9, correspondientes a los funcionarios que, en últimas, son quienes reciben los correos electrónicos. Finalmente, expresó que está pendiente de resolución una petición que elevó ante su proveedor Microsoft 365, para verificar esta situación.

Cumplido el traslado pertinente, la parte demandante se opuso a las impugnaciones en comento, arguyendo que, aunque los interesados en la nulidad de lo actuado reconocieron haber recibido una de las notificaciones electrónicas controvertidas, y

el auto que fijó fecha para la audiencia inicial, “*curiosamente*”, niegan la recepción del enteramiento de la demanda, lo cual “*no tiene justificación alguna*”.

Mediante auto del 16 de noviembre último, en que evocó los principios de celeridad y económica procesal, para imprimir un trámite común a los mentados recursos horizontales, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia decidió mantener lo resuelto, y denegar la anulación incoada, concediendo la alzada en el efecto devolutivo, no sin antes exponer, prolijamente, la manera en que se surtieron la notificaciones refutadas, y la forma en que fueron generadas las documentales que acreditan el envío y recibido de las mismas. Agregó que aun cuando las peticiones de los codemandados no se iniciaron con un auto incidental, el resto de las actuaciones si siguió esa senda, saneándose así esa irregularidad, pues las partes tampoco expresaron discrepancia al tanto.

CONSIDERACIONES

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Para ese propósito, el Código General del Proceso contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por emplazamiento, en estrados y por conducta concluyente. De dichas modalidades, es la notificación personal la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Por esta razón los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso establecen, además de la forma, a quienes deberán hacerse personalmente las notificaciones, precisándose: *i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros.* Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.

Ahora bien, aunque el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso ya exigía a las partes y apoderados *“(...) enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico a un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”,* la reciente implementación y reglamentación de los medios digitales como herramienta de trascendental incidencia en la notificación de las decisiones judiciales, trajo consigo, en particular en el artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, la obligación al demandante de *“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*

Así, y conforme los artículos 6° y 8° del Decreto 2213 de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al momento de su interposición, está en la obligación de notificar personalmente la demanda y sus anexos al enjuiciado, estando habilitado además para hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado con tales fines. Agregando que en caso de que el accionante haya

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, tal y como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que los reparos expuestos por los recurrentes en escritos separados, desmienten la notificación vía electrónica aducida por el *a quo* en virtud del auto admisorio y de la demanda de responsabilidad extracontractual promovida en contra de aquellos, con fundamento en que las pesquisas de sus servicios de apoyo tecnológico así lo corroboraron, y por cuanto el peso de los archivos referidos en las pruebas ilustradas por el juzgado para defender su diligencia, pone de relieve la imposibilidad de que hubieran podido ser soportados y debidamente entregados.

Con este panorama, es preciso traer a colación los elementos demostrativos exhibidos por la sede judicial reprochada, quien elucidó que el 29 de abril de 2023 envió desde la dirección digital de su citador, jgonzalg@cendoj.ramajudicial.gov.co, el auto admisorio y la demanda en cuestión, con destino a las cuentas digitales de los llamados a juicio, Banco de Occidente, djuridica@bancodeoccidente.com.co y Constructora el Condor, notificaciones.judiciales@elcondor.com, construcciones.elcondor@elcondor.com), en el horario de las 9:49 y 9:54, en su orden. Mostrando la remisión de 2 archivos, cuyo peso era de 28 Mega Bytes.

29/4/22, 8:49

Correo: Juan Carlos Gonzalez Gallego - Outlook

Notificación Demanda Radicado 05282311200120220002900

Juan Carlos Gonzalez Gallego <jgonzalg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 9:49

Para: Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

 2 archivos adjuntos (28 MB)

002DemandaCivil.pdf; 007AdmiteDemanda.pdf;

Buenos días,

De manera atenta se les hace notificación del auto que admite demanda que interpuso los ciudadanos Jorge Leonardo Rendón Henao y Isabel Cristina Márquez Cortés, contra Banco de Occidente, Constructora el Condor S.A. y Andrés David Maya Correa, para lo cual se hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos vía correo electrónico. **Córraseles traslado de este auto y del juramento estimatorio**, por el término de veinte (20) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, de

29/4/22, 8:54

Correo: Juan Carlos Gonzalez Gallego - Outlook

Notificación Demanda radicado 05282311200120220002900

Juan Carlos Gonzalez Gallego <jgonzalg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 9:54

Para: Notificaciones Judiciales El Cóndor <notificaciones.judiciales@elcondor.com>

CC: construcciones.elcondor@elcondor.com <construcciones.elcondor@elcondor.com>

 2 archivos adjuntos (28 MB)

002DemandaCivil.pdf; 007AdmiteDemanda.pdf;

Buenos días,

De manera atenta se les hace notificación del auto que admite demanda que interpuso los ciudadanos Jorge Leonardo Rendón Henao y Isabel Cristina Márquez Cortés, contra Banco de Occidente, Constructora el Condor S.A. y Andrés David Maya Correa, para lo cual se hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos vía correo electrónico. **Córraseles traslado de este auto y del juramento estimatorio.** por el término de veinte (20) días, para que procedan a constituir anoderado judicial v

En adición, dicha agencia judicial develó las constancias generadas por los buzones digitales de destino, luego de haber recibido la información aludida en precedencia. Imágenes que, del lado del Banco convocado, reflejan la confirmación de entrega el 29 de abril de 2023 a las 9:52, djuridica@bancodeoccidente.com.co, mientras que de la sociedad constructora, la recepción en la misma data a las 9:55, por parte de jeisson.guerra@elcondor.com, bibianabejarano@elcondor.com, Natalia.valencia@elcondor.com, y notificaciones.judiciales@elcondor.com (última que se destaca),

BANCO DE OCCIDENTE

29/4/22, 8:52

Correo: Juan Carlos Gonzalez Gallego - Outlook

Retransmitido: Notificación Demanda Radicado 05282311200120220002900

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 29/04/2022 9:52

Para: Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Internet División Jurídica Bogotá \(djuridica@bancodeoccidente.com.co\)](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)

Asunto: Notificación Demanda Radicado 05282311200120220002900

CONSTRUCTORA EL CONDOR

29/4/22, 9:00

Correo: Juan Carlos Gonzalez Gallego - Outlook

Entregado: Notificación Demanda radicado 05282311200120220002900

postmaster@elcondor.com <postmaster@elcondor.com>

Vie 29/04/2022 9:55

Para: Notificaciones Judiciales El Cóndor <notificaciones.judiciales@elcondor.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales El Cóndor](#)

Asunto: Notificación Demanda radicado 05282311200120220002900

Repárese que en este último pantallazo el buzón que acusa recibido corresponde al correo electrónico notificaciones.judiciales@elcondor.com que es el mismo que se plasma con el escrito de nulidad.

De cara a lo dilucidado, se advierte que lo esbozado por la judicatura acusada es contundente para dar cuenta de la realización efectiva de la notificación personal puesta en entre dicho por las personas jurídicas impugnantes, toda vez que evidencia tanto el envío como la recepción de los datos motivo de discordia, mediante el procedimiento utilizado para el efecto por las secretarías judiciales del país, mismo que además fue explicado de forma detallada al momento de despachar los recursos de reposición; y frente al cual, los opugnantes se limitaron a juramentar lo contrario, sin allegar pruebas que respaldaran sus dichos, en torno a que sus propias dependencias no lograron hallar la información reclamada, y al excesivo peso digital de los correos que niegan haber recibido; lo que a todas luces carece de fuerza persuasiva, máxime cuando la plataforma utilizada-*Outlook de Microsoft*, permite el redireccionamiento al *OneDrive* de los datos cuando su alto tamaño lo amerita, para permitir que sean adjuntados.

Dicho en otras palabras, los actos de comunicación que se pretende invalidar están plenamente demostrados, mientras que los disensos trazados están desprovistos de los medios suasorios mínimos para restarles credibilidad, al punto que se

sustentan en limitadas afirmaciones, que no cuestionan error alguno en la disposición de las direcciones electrónicas de destino, único camino que pudiera dejar sin bases las acreditaciones enrostradas, debido a la contundencia resaltada líneas atrás, y a que esos mismos buzones digitales sirvieron de conducto a los incidentantes para adquirir conocimiento sobre la audiencia inicial, tal y como ellos lo manifestaron.

Por otra parte, en lo tocante al desconocimiento de la iniciación del trámite, endilgada particularmente por la compañía constructora concernida, quien alega que solo 3, y no la totalidad de sus cuentas electrónicas enlazadas, reflejaron el depósito de la información, desprovista de acceso; basta decir que esta apreciación configura un reconocimiento de que si se satisfizo la finalidad del mensaje remitido, pues lo imperioso en estos casos es entablar una comunicación con la dirección dispuesta para notificaciones, y no con todas las dependencias de un solo sujeto procesal, cometido que devendría inocuo, excesivo y ajeno a lo previsto en la norma vigente para entonces, inciso 4° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, alusiva a la permisión de verificar el recibo de mensajes de datos mediante sistemas de confirmación; el cual, se itera, en el *sub examine* no fue controvertido más allá del juramento que aseguraba lo contrario.

Ahora, sobre la discrepancia referente a que la codemandada responde a la razón social o denominación CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., pero el proveído de apertura del proceso aquilatado confunde su vinculación al mencionarla como CONSTRUCTORA EL CONDOR S.A.; se aclara que ese discernimiento es ajeno a la esfera de discusión fincada con el escrito inicial de nulidad, y en todo caso, que carece de trascendencia, si en cuenta se tiene que la demanda entregada, conforme a lo explicado, refiere en su contenido al número de identificación tributario de la incidentista, despejando la incertidumbre planteada, que de igual forma puede ser controvertida al interior del rito verbal analizado.

Así las cosas, se confirmará la decisión de instancia, entendiéndose por notificada en debida forma la apertura del trámite y la demanda, dado que los datos electrónicos que sirvieron de medio para ello, constan enviados por el Despacho

cognoscente y recibidos por los incidencitistas, quienes se limitaron a desmentir tal recepción mediante juramentos y dichos, carentes de fuerza probatoria; lo que, en últimas, descarta la viabilidad de modificar los efectos derivados del enteramiento.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, mediante el cual se tuvo por notificada la demanda responsabilidad civil extracontractual promovida por Leonardo Rendón Henao, e Isabel Cristina Márquez Cortés, en causa propia, y en representación de su menor hija Evelin Osorio Márquez, contra el Banco de Occidente, la Constructora El Cóndor S. A., y Andrés David Maya Correa.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7ec64b72eeea72daa8f14d0ef489bfb13fa410549e983d0f243a488cd7d5f**

Documento generado en 14/07/2023 09:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>